



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS



◆ OAXACA ◆
GOBIERNO DEL ESTADO

**INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES LEGALES**



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

1. CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 26 de noviembre de 2024.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto presento a esa Honorable Legislatura la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje 2.4 *Recaudación Eficiente*, se tiene como uno de los objetivos de esta Administración, mejorar la recaudación estatal generando mayores servicios públicos para el bienestar de las y los oaxaqueños, siendo la estrategia principal para la consecución de tal objetivo el facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales en el Estado, sin pasar por alto el respeto a los derechos de los contribuyentes.

En ese entendido, considerando que en el Código Fiscal de la Federación y el de nuestro Estado, a través de sus diversos Títulos, Capítulos y artículos, se cubren aspectos de los derechos y obligaciones de los contribuyentes, las facultades de las autoridades fiscales y procedimientos de fiscalización, resulta necesario proponer diversas reformas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con la finalidad de que esté debidamente actualizado, y que los preceptos en él contenidos, sean acordes a las facultades que en su caso ejerzan las autoridades fiscales. Por otra parte, que los derechos y obligaciones a cargo de los contribuyentes estén determinados claramente y con base en los principios consagrados en nuestra Carta Magna.

Con el fin de homologar diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con el Código Fiscal de la Federación, se propone una reforma integral del artículo 34 del ordenamiento local, para alinearlo con lo establecido en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, en la forma que a continuación se detalla.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Considerando que la facultad de cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad no debe ser un trámite discrecional de la autoridad hacendaria, se propone derogar el actual segundo párrafo del artículo 34 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece que se emitirán reglas para dar a conocer los criterios mediante los cuales se considerará la incosteabilidad en el cobro de un crédito fiscal, indicando en el propio precepto del Código, los casos específicos por los cuales la autoridad puede efectuar la cancelación de los créditos que se consideren incosteables, tomando como parámetros para la cancelación, la notoria inviabilidad de su cobro o que impliquen gastos adicionales para el Estado.

En relación con lo anterior, se propone adicionar un párrafo al citado artículo 34 del Código Local en el que se establezca que, se considerarán créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

La adición en comento, es con el objeto de establecer un parámetro para que la autoridad determine cuáles son los créditos que pueden considerarse como incosteables y, en consecuencia, se proceda a su cancelación administrativa. Esto implica que la cancelación elimina de las cuentas públicas del Estado el pasivo o la cantidad a cargo de ciertos contribuyentes; sin embargo, es importante señalar que la cancelación de un crédito fiscal por incosteabilidad no extingue la obligación del contribuyente, ya que ésta persiste, esto es, si la autoridad localiza bienes del deudor, éstos pueden ser embargados.

De igual forma, se propone reformar el actual tercer párrafo del artículo 34 y derogar el párrafo cuarto del mismo, con la finalidad de unificar su contenido en los supuestos de insolvencia. Considerándose insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado; cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución. Con esto, se homologa el contenido con el párrafo tercero del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

Continuando con el artículo 34 del Código en análisis, se propone la adición de otro párrafo, con la finalidad de contemplar lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que, cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos que señala el mismo artículo 34.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Para concluir con el artículo 34 en comento, se propone la reforma del último párrafo en vigor, que dispone que la cancelación de los créditos a que se refiere este artículo, no libera de su pago a los obligados. La modificación consiste en omitir del párrafo en cita el texto a los “obligados”, considerando que se entiende que quienes están obligados al pago son el deudor o deudores, y en su caso, los responsables solidarios; adicionalmente, se precisa que, con la reforma del citado párrafo, se homologa a lo establecido en el último párrafo del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, es de mencionar que el artículo 49 del Código Fiscal en estudio, regula los derechos de los contribuyentes; en este precepto, se propone adicionar una fracción XXXVI, la cual, si bien ya existe, su contenido se recorrerá a la fracción XXXVII. En esta propuesta, se prevé que cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan trascurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 131 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes adicional al previsto en el numeral mencionado, contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

La referida adición pretende otorgar al contribuyente la certeza de que, aun cuando está próximo a fenecer el plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, ésta última contará con un mes adicional para emitir su determinación. Es importante precisar que la propuesta planteada en el párrafo que antecede, ya se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que únicamente se armoniza nuestra legislación local con la federal.

Por otra parte, el artículo 107, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, actualmente establece como una facultad de la autoridad fiscal, practicar visitas de inspección a los contribuyentes a fin de verificar, entre otros, la presentación de avisos en materia del registro estatal de contribuyentes. No obstante, es importante tener en cuenta que hay contribuyentes que tienen la obligación de presentar otros avisos, como es el caso del AVISO DE DICTAMEN, previsto en el artículo 81, párrafo cuarto, inciso a), del referido Código, el cual se debe presentar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar y que el artículo 269, fracción I, del mismo ordenamiento, establece las infracciones en que pueden incurrir los contribuyentes; precepto que es preciso al indicar que “no presentar las declaraciones,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente”, por ende, resulta necesario armonizar lo dispuesto en el artículo 107 fracción V, con lo precisado en la fracción I, del artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Esta reforma, permitirá que la autoridad fiscal pueda verificar la presentación de cualquier tipo de aviso y no únicamente los relativos al Registro Estatal de Contribuyentes, ya que el artículo 269 fracción I, no indica de forma específica el tipo de avisos que los contribuyentes tienen la obligación de presentar y que, ante la omisión de su presentación, actualizan una infracción. De modo que, la reforma en comento es una medida para dar certidumbre jurídica al contribuyente, al tener conocimiento seguro, claro y evidente de las obligaciones que éstos tienen, las facultades de la autoridad y las consecuencias por incurrir en faltas o infracciones a la Ley.

Ahora bien, continuando con la homologación de diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el contenido del Código Fiscal de la Federación, se pone a consideración de esa Soberanía la reforma al artículo 110 del Código Local, la cual consiste en precisar en el primer párrafo del precepto referido, que la autoridad puede autorizar, además del pago en parcialidades, el pago a plazo diferido, estableciendo que, respecto a éste, el plazo para el pago de contribuciones y de sus accesorios no podrá exceder de 12 meses; esto facilita el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes, ya que pueden acordar con la autoridad la fecha de pago de sus contribuciones y accesorios, siempre que ésta no exceda de 12 meses, y para que ello suceda, deberán cumplir los mismos requisitos que para la solicitud del pago en parcialidades.

Derivado de lo anterior, es necesario reformar el segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 110, para precisar la modalidad del pago a plazo elegido por el contribuyente, que puede ser en parcialidades o diferido, pues así se establecerá en el primer párrafo del citado numeral.

En ese mismo contexto, se propone la reforma de la fracción II, del tercer párrafo del artículo 110 del Código en análisis, para armonizar su contenido con lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción II, del artículo 66 de Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer que la autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se recibió la solicitud.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La propuesta citada en el párrafo anterior, es en beneficio del contribuyente, toda vez que en la fracción II del párrafo tercero del artículo 110 del Código Local que se propone reformar, no se establece un plazo específico para que la autoridad emita la resolución a la solicitud, lo que puede generar incertidumbre al contribuyente.

En ese orden de ideas, es necesario armonizar los numerales 111 y 112 del ordenamiento que nos ocupa. En tales preceptos, se establece lo relativo al pago en parcialidades; no obstante, también es importante incluir en los mismos el pago a plazo diferido. Por ello, se propone reformar la fracción IV del artículo 111, con la finalidad de incorporar en dicha fracción que, una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del párrafo primero del artículo 110 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 111 citado.

En esta propuesta, se incluye la mención de la fracción III del propio artículo 111, la cual establece que el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al pago realizado, que no debe ser menor del 20% al pago parcial del adeudo determinado en términos de la fracción II del artículo 110 del Código Estatal, en ese sentido, esta fracción que se propone reformar ahora dispondrá que también por pago a plazo diferido de las contribuciones omitidas y sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo, más los recargos por prórroga correspondientes. Es oportuno indicar que, con la reforma en cita, se homologa lo establecido en la presente fracción IV del artículo 111, con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 66 A del Código Fiscal de la Federación.

Para concluir con las reformas a los artículos relativos al pago a plazo diferido, se debe actualizar el artículo 112 del Código Local, por lo que se propone reformar su primer párrafo, con la finalidad de establecer que las causas de revocación de la autorización de pago a plazo en parcialidades, también serán aplicables para la autorización de pago a plazo diferido.

Adicionalmente, se propone la reforma de la fracción I del citado artículo 112, para precisar que, aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago en los supuestos por los cuales procede la revocación y que en el mismo precepto legal ya se señalan. Ahora bien, en estrecha relación con esta última adecuación, se propone a ese Congreso Local



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

adicionar un inciso h), a la fracción I, del artículo 112 en comentario, que establecerá como causa de revocación del pago diferido, el vencimiento del plazo sin que se haya efectuado el pago. Esta reforma del primer párrafo del artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la adición del inciso h), es con el objeto de homologar dicho numeral con la fracción IV, inciso d), del artículo 66 A del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de la adición anterior, es menester reformar el inciso f) para suprimir la conjunción copulativa “y”, toda vez que, por la adición del inciso h), esta conjunción deberá establecerse en el inciso g). Adicionalmente, se indica que, derivado de la reforma a la fracción I del artículo 112, en la que se contempla que lo relativo al pago diferido podrá ser objeto de convenio, es necesario reformar el inciso g), con la finalidad de indicar que, por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo en el convenio a que se refiere la fracción I de este numeral, podrá revocarse la autorización de pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida.

Para culminar con las propuestas de adecuaciones al artículo 112, se propone la reforma del penúltimo párrafo de dicho precepto para homologarlo con lo establecido en el artículo 66 A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, indicando que en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 112 en comentario, en los que el contribuyente se encuentre pagando a plazo, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye.

Otra propuesta que se pone a consideración de esa Legislatura, es la reforma al segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la cual se deriva de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en materia política electoral. En esta reforma, entre otros preceptos, se modificó el artículo 83 constitucional, estableciendo que la persona titular del Ejecutivo Federal entra a ejercer el cargo el 1º de octubre del año correspondiente, precisándose en el Transitorio Décimo Quinto del decreto de referencia, que dicha modificación entraría en vigor el 1 de diciembre de 2018, y que el periodo presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024, iniciaría el 1º de diciembre de 2018 y concluiría el 30 de septiembre de 2024.

Considerando que el régimen de los plazos en materia fiscal debe ser de estricta observancia, ya que las obligaciones fiscales que deben cumplir los contribuyentes debe realizarse en tiempo, resulta trascendente indicar dentro del artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca (precepto que establece los días que se consideran como inhábiles), lo dispuesto en la reforma constitucional citada en el párrafo que antecede, es decir, que será inhábil el 1 de octubre de cada seis años por



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

corresponder a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, por lo que se propone reformar el segundo párrafo de dicho precepto.

Por otra parte, se propone también la reforma al artículo 140 del Código Tributario Estatal, con la finalidad de homologarlo a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Con ello, se pretende precisar de manera clara el procedimiento para la entrega del citatorio en materia de contribuciones estatales, estableciendo que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a la hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo. En caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia, o en el supuesto de que quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, el notificador lo fijará en el acceso principal de dicho lugar y, de ello, levantará acta debidamente circunstanciada.

Así pues, a fin de establecer de manera concreta el procedimiento que debe realizar el notificador, se propone también la reforma del segundo párrafo del artículo 140 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para homologarlo con el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, precisando que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y requerirá nuevamente la presencia del destinatario para notificarlo; no obstante, si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 133 del Código Fiscal del Estado.

Con las propuestas en materia de contribuciones estatales, se pretende brindar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de notificación; además, se avala el cumplimiento del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, el cual, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reside en "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, por lo que la ley desarrolla un papel preponderante como vehículo que proporciona certeza a los gobernados (aspecto positivo), y como mecanismo de defensa ante las arbitrariedades de la autoridad (aspecto negativo), por tanto, mantener normas jurídicas claras y con procedimientos bien delimitados, garantiza el respeto irrestricto a los derechos de los contribuyentes.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Prosiguiendo con la homologación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario Estatal, con preceptos que se consideran necesarios del ordenamiento Federal, se propone reformar el artículo 142 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para armonizar su contenido con el del numeral 139 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de establecer que las notificaciones por estrados se publicarán en el portal electrónico de la Secretaría durante diez días, en lugar de quince; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo, teniendo como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento, tal como lo dispone el artículo 139 del Código Tributario Federal.

Con respecto al artículo 160 del Código Fiscal objeto del presente Decreto, se proponen diversas modificaciones: la primera, consiste en reformar la fracción III, con la finalidad de sustituir el término de “orden de verificación” por el de “visita de inspección”, toda vez que, éste último, es el término correcto del acto a realizarse.

En efecto, en dicho numeral se contempla el procedimiento de la visita de inspección, sin embargo, con la finalidad de que se precise de manera detallada el procedimiento que lleva a cabo la autoridad en el desarrollo de la diligencia, se propone a esa Honorable Legislatura la adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 160, con la finalidad de establecer que, si derivado de la visita se detecta que el visitado no está inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, lo que se considera ineludible, puesto que es en el acta circunstanciada que se levanta, donde se hace constar los hechos u omisiones que se llevan a cabo durante la diligencia. Cabe indicar que el párrafo que se propone adicionar a esta fracción V, actualmente ya está contemplado en el texto de la fracción VII del propio artículo 160 del Código Local, no obstante, derivado de la reestructuración que se propone a dicha fracción VII y que a continuación se mencionará, el supuesto en análisis se retoma en la fracción V.

En el artículo 160 del Código Fiscal objeto del presente Decreto, se contempla el procedimiento de la visita de inspección, sin embargo, con la finalidad de alinearlos con lo dispuesto en el artículo 49 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se propone que se adicione un segundo párrafo a la fracción V del citado artículo, con la finalidad de establecer que, si derivado de la visita se detecta que el visitado no está inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias derivadas de dicha omisión. Cabe indicar que el párrafo que se propone adicionar a esta fracción V, actualmente ya está contemplado en el texto de la fracción VII del



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

propio artículo 160 del Código Local, no obstante, derivado de la reestructuración que se propone a dicha fracción VII, y que a continuación se mencionará, el supuesto en análisis se retoma en el segundo párrafo de la fracción V.

En ese tenor, se propone la reforma de la fracción VII seccionando los supuestos ahí contemplados, en los incisos a), b) y c), con la finalidad de indicar de manera específica el procedimiento realizado en la inspección; para ello, se considera viable establecer que, si con motivo de la visita las autoridades conocieron irregularidades que pueden constituir infracciones a las disposiciones fiscales, se procederá conforme al inciso a), en el cual se prevé que en el acta en la que se concluye la visita de inspección, se hará saber al interesado que cuenta con un plazo tres días hábiles siguientes al levantamiento de la misma, para presentar pruebas y formular los alegatos respecto de las irregularidades detectadas. Lo cual puede ocasionar dos situaciones establecidas en el inciso b): primero, que se desvirtúen las irregularidades, lo que provocará que se emita un oficio de conclusión del procedimiento de visita de inspección; o segundo, que no se desvirtúen las irregularidades y se proceda a la formulación de la resolución correspondiente.

Con la reforma en cita, se preserva el derecho de audiencia y defensa a favor del contribuyente, toda vez que, en el inciso a) que se adiciona, queda establecido el término que tiene para presentar las pruebas y argumentos para desvirtuar las irregularidades, así como las consecuencias que conlleva no presentarlas.

Para culminar con la reforma de la fracción VII, del artículo 160 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone que en el inciso c) que se pretende adicionar, se contemple como parte del procedimiento que, cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, se procederá conforme a lo que señala el artículo 173 A del propio Código Estatal. En ese sentido, derivado de lo anterior, se propone derogar la fracción VIII, del artículo 160, en virtud de que, el supuesto que en él se contempla actualmente, quedará precisado en el inciso c) de la fracción VII. Como se puede advertir, estas propuestas son con el fin de reestructurar el procedimiento de visita de inspección para hacerlo más claro y preciso.

Ahora bien, el artículo 161 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, actualmente establece en su sexto párrafo, que las autoridades que hubieren practicado las visitas de inspección procederán a emitir la resolución correspondiente dentro de un plazo que no excederá de tres meses, en la que determinen las consecuencias generadas por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias; sin embargo, considerando que las visitas de inspección son equiparables en cuanto a procedimiento, a las Visitas Domiciliarias para Verificar el Cumplimiento de las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Obligaciones Fiscales relacionadas con la Expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma del sexto párrafo del artículo 161 en cita, con la finalidad de precisar que el plazo para emitir la resolución no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta a que se refiere la fracción V del artículo 160 del Código Estatal. Con lo anterior, se pretende homologar la norma local con lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, precepto que dispone que el plazo con el que cuentan las autoridades fiscales para emitir la resolución no podrá exceder de seis meses.

En ese sentido, de un análisis realizado a la normatividad federal, en específico a los artículos 42 fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, análogos del numeral 107, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se advierte que no establecen un plazo para emitir la resolución correspondiente; en ese tenor, es procedente aplicar supletoriamente el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el ámbito federal el plazo para emitir la resolución en las visitas a los contribuyentes es uno solo. Sustenta lo expuesto, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al caso que nos ocupa, pues mediante tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2006, de la Segunda Sala, con número de registro digital 173811, se determinó que, de los trabajos legislativos que dieron origen a la adición del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se tuvo como objetivo avanzar en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que dio lugar al establecimiento del plazo de 6 meses, contado a partir del cierre del acta final o del oficio de observaciones para que las autoridades fiscales que practiquen visitas a los contribuyentes emitan la resolución que determine el crédito fiscal y se les notifique.

Conforme a lo anterior, la Segunda Sala concluyó que la señalada adición es aplicable también para las visitas domiciliarias en la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, pues aquella reforma no tuvo como propósito hacer diferencia alguna en relación con el tipo de visita domiciliaria que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debe dictarse y notificarse en el plazo citado.

Por otra parte, el artículo 162 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone que, para la determinación presuntiva de la base del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda para el pago de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

contribuciones, las autoridades fiscales podrán basarse en los contenidos en la contabilidad del contribuyente, o los que en su caso debieran formar parte de ella, así como los contenidos en las declaraciones mensuales, provisionales o del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sin embargo, los artículos 27, 33, 57, 57 F y 66 de la Ley Estatal de Hacienda, establecen que el pago de los impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; Sobre las Demasías Caducas; Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje; Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico; Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y el Impuesto sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental, se efectúan mediante declaración bimestral definitiva, por lo que se propone a esa Honorable Legislatura la reforma de la fracción II del artículo 162 del Código Tributario Estatal, con el objeto de incluir en dicha porción normativa, que las autoridades también podrán basarse en las declaraciones bimestrales para llevar a cabo la determinación presuntiva de la base del impuesto de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de dicho numeral.

En otro aspecto, el artículo 170 del Código, establece que cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación o como resultado del intercambio de información con otras autoridades fiscales, advierta la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederá a realizar de oficio la inscripción correspondiente, en este sentido, en el numeral en comento, se propone adicionar un párrafo tercero con la finalidad de precisar que, cuando se advierta que el inicio de operaciones de las actividades que generan una contribución es anterior a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se concederá al contribuyente un plazo de 10 días hábiles para modificar ante la autoridad correspondiente la fecha de inicio de operaciones. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo citado, la autoridad procederá a realizarlo de oficio.

Es importante mencionar que el objeto de esta propuesta es garantizar la determinación de las obligaciones de los contribuyentes, ya que, en la práctica, es común que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación o de intercambio de información con otras autoridades, detecte la existencia de contribuyentes que inician operaciones de actividades que generan una contribución previa a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, en ese entendido, se pretende dotar de herramientas a la autoridad para coadyuvar a que los contribuyentes no evadan sus responsabilidades y obligaciones en la materia.

Finalmente, se propone a esa Honorable Legislatura, la reforma del artículo 264, con el fin de homologarlo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Fiscal de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Federación, ello consiste en sustituir el término de “condonar”, por el de “reducir” hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente. Lo anterior, también es con la finalidad de homologar el artículo 264, con la terminología utilizada en los artículos 265, 266 y 267 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que, para referirse a la disminución de multas, utiliza el término “reducir”.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ÚNICO: SE REFORMAN, el artículo 34; la fracción V del artículo 107; el artículo 110, en su párrafo primero y el párrafo segundo de su fracción I, y la fracción II del párrafo tercero; la fracción IV del artículo 111; el párrafo primero, la fracción I, los incisos f) y g), y el penúltimo párrafo del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 123; los párrafos primero y segundo del artículo 140; el artículo 142; las fracciones III y VII del artículo 160; el párrafo sexto del artículo 161; la fracción II del artículo 162; y el artículo 264; **SE ADICIONAN**, la fracción XXXVI y se recorre la fracción subsecuente del artículo 49; el inciso h) a la fracción I del artículo 112; un párrafo segundo a la fracción V del artículo 160; y un párrafo tercero al artículo 170; **SE DEROGA** la fracción VIII del artículo 160; todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión; aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito; así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 49. ...

I. A la **XXXV.** ...

XXXVI. A que cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan trascurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 131 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

XXXVII. A que no sean determinadas nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información que el propio contribuyente proporcione al hacer valer los medios de impugnación a que tiene derecho, o en información, datos o documentos de terceros, o bien, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

ARTÍCULO 107. ...

I. A la **IV.** ...

V. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o **avisos presentados por los contribuyentes**; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos;

VI. A la IX. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 110. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar **el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, incluso cuando sean determinadas en cantidad líquida por el propio deudor en parcialidades, **sin que el plazo exceda de doce meses para pago diferido**, y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. ...

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el pago en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. ...

a) al d). ...

...
...

I. ...

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, **dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud**, la que se notificará de manera personal al contribuyente.

III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a) Al b) ...

...

ARTÍCULO 111. ...

I. A la II. ...

...

III....

...

...

IV. Una vez recibida la solicitud de autorización de **pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 110 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo.

...

ARTÍCULO 112. Se revocará la autorización para pagar **a plazos en parcialidades o en forma diferida**, por las siguientes causas:

I. Aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal **a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago, en los siguientes supuestos:

a) Al e) ...

f) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades sucesivas o en su caso, con cualquiera de las tres últimas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

g) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo, en el convenio a que se refiere la fracción I de este numeral, **y**

h) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

...

...

...

II. ...

a) Al c) ...:

1. Al 3. ...

d). ...

III. ...

a) Al b). ...

...

...

Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a plazos, **en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 111**, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización **debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye.**

...

ARTÍCULO 123. ...

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; **el 1o de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal**; y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 140. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, **señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior al que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado y requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 133 de este Código.

...

ARTÍCULO 142. Las notificaciones por estrados previo acuerdo de la autoridad competente, **se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar en el portal electrónico de la Secretaría durante diez días**; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue **publicado**; la autoridad dejará



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del **décimo primer día** contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

ARTÍCULO 160. ...

I. A la **II.** ...

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

IV. ...

V. ...

Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión;

VI. ...

VII. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron infracciones a las disposiciones fiscales, se procederá como sigue:

- a)** En el acta en la que se concluye la visita de inspección se hará saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días hábiles siguientes al levantamiento del acta para presentar las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan respecto de las irregularidades detectadas.
- b)** Se procederá a la formulación del oficio de conclusión o la resolución correspondiente.
- c)** Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este código.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VIII. Derogado.

ARTÍCULO 161. ...

...

...

...

...

Dentro de un plazo que no excederá de **seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta a que se refiere la fracción V del artículo 160 de este Código, las autoridades que** hubieren practicado las visitas de inspección procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se determinen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

...

ARTÍCULO 162. ...

I. ...

II. Los contenidos en las declaraciones mensuales, **bimestrales**, provisionales o del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de contribuciones estatales, como federales;

III. A la IV. ...

ARTÍCULO 170. ...

I. A la II. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Cuando derivado de las facultades citadas en el primer párrafo, las autoridades fiscales adviertan que el inicio de operaciones de las actividades que generan una contribución es anterior a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se concederá al contribuyente un plazo de 10 días hábiles para modificar ante la autoridad correspondiente la fecha de inicio de operaciones; en caso de no cumplir con lo anterior se procederá a realizarlo de oficio.

ARTÍCULO 264. La Secretaría podrá **reducir** hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría, mediante reglas de carácter general, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la **reducción**, así como la forma y plazos para el pago de la parte no **reducida**.

La solicitud de **reducción** de multas, no procede respecto de multas que ya hubieran sido pagadas, y no constituirá instancia, por tanto, las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

2. LEY ESTATAL DE HACIENDA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 26 de noviembre de 2024.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, establece como obligación de las y los mexicanos, contribuir con el gasto público de la Federación y las Entidades Federativas y los Municipios; consagrando de manera expresa que, el cumplimiento de esta obligación será con apego a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. En un ejercicio de armonización normativa, el Legislador Local refrendó esta obligación de la ciudadanía en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es así que, a cada Administración Pública en funciones le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, con estricto respeto a los derechos de los ciudadanos; en ese tenor, la presente Administración Pública Estatal, trazó la ruta que habrá de impulsar el desarrollo de Oaxaca, mediante el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, que en su eje 2.4 denominado “Recaudación Eficiente”, fija como objetivo mejorar la recaudación Estatal. Este objetivo se enmarca en una estrategia amplia para optimizar los recursos financieros del Estado, a través de diversas líneas de acción que permitirán fortalecer la hacienda pública, lo que se traducirá en más y mejores servicios para la población oaxaqueña.

Para lograr lo anterior, es menester que en el Estado se cuente con un marco jurídico actualizado, en armonía con las disposiciones constitucionales, las normas y criterios generales, y los principios que rigen los procedimientos y actuación de las autoridades, pero, sobre todo, que considere las necesidades de nuestra Entidad Federativa a fin



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de garantizar la debida atención que la sociedad demanda para el bienestar de todas y todos.

En ese tenor, la Ley Estatal de Hacienda regula las contribuciones relativas a impuestos estatales que se deberán pagar según la actividad económica de que se trate. En congruencia con las premisas planteadas, se propone a ese Honorable Congreso del Estado diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley en cita, en los términos que en adelante se desglosan.

En primera instancia, el Capítulo Primero de la Ley Estatal de Hacienda, regula el impuesto "Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos", cuyo objeto son los ingresos obtenidos sobre el total de billetes o boletos enajenados para participar en este tipo de eventos, así como los obtenidos de premios en efectivo o en especie. Conforme al artículo 7 fracción I, de la Ley, la base de este impuesto se gravará con una tasa del 6 por ciento, en ese entendido, el artículo 8 fracción I, inciso b), establece que los contribuyentes obligados al pago del impuesto, también tienen como obligación garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento del total de boletaje a vender, mediante billete de depósito, efectivo o cheque de caja.

Cabe mencionar que la garantía del interés fiscal, es la forma en que el legislador, a través de la norma jurídica, procura asegurar la efectividad de la recaudación de las contribuciones que por su propia naturaleza se deban garantizar. Por regla general, la garantía del interés fiscal debe ser un monto suficiente que permita cubrir el pago de las contribuciones.

En esa tesitura, de los preceptos legales anteriormente citados, se advierte que la garantía del interés fiscal que deben pagar los sujetos obligados del impuesto en análisis es menor a la tasa que grava la base, lo cual, en términos de la premisa del párrafo anterior, no asegura el pago total del monto que se llegue a determinar en cada evento. Por ello, con el fin de otorgar certeza jurídica sobre el cobro efectivo de los impuestos, se propone reformar el artículo 8 fracción I, inciso b), de la Ley en cuestión, para homologar el porcentaje que garantice el interés fiscal al de la tasa aplicable a la enajenación de boletos objeto del impuesto. Lo anterior, en virtud de que, como se ha mencionado, el fin principal de garantizar el interés fiscal es asegurar el cobro de obligaciones sustantivas que emanan de los ordenamientos jurídicos fiscales.

Adicionalmente, se propone tanto en el artículo 8 fracción I, inciso b), como en el 15 fracción II de la Ley, omitir como forma para garantizar el interés fiscal de los impuestos sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos; y sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, los billetes de depósito y los cheques de caja, sustituyéndolos por los medios



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

electrónicos de pago autorizados por las instituciones financieras. Esto atiende al avance tecnológico de las últimas décadas que ha revolucionado las transacciones monetarias para agilizar el flujo de efectivo en los mercados mundiales y nacionales, gracias a la implementación de sistemas como el de pagos electrónicos interbancarios del Banco de México. Al respecto, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Servicios Financieros ha dado a conocer que solo en 2023, en México se realizaron alrededor de 4,626 millones de pagos con tarjetas en comercios tradicionales y en comercios electrónicos. Los pagos en comercios electrónicos representaron el 23% del total de pagos¹; lo que trae como consecuencia, que los sistemas normativos como el de nuestro Estado, se adapten a las nuevas tecnologías en beneficio de la hacienda pública; por lo tanto, esta propuesta promueve y facilita el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes mediante trámites más ágiles y efectivos.

Se propone a esa Honorable Legislatura, unificar la redacción de los párrafos primero y segundo del artículo 15 de la Ley, con el fin de hacer más claro y coherente su contenido, en cuanto a las obligaciones que deben cumplir los sujetos generadores del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. Cabe precisar que, esta adecuación atiende únicamente a mejorar la sintaxis de los preceptos mencionados, por lo que no se altera el objeto o esencia de éstos.

En ese orden de ideas, se propone reformar el artículo 20 párrafo segundo, de la Ley, sustituyendo los incisos a), b) y c) por fracciones, toda vez que, conforme a la técnica legislativa, al dividir un párrafo se inicia de manera ordenada con fracciones, posteriormente, en razón de existir una subdivisión de dicho párrafo, se realizará aplicando los incisos como medios para estructurar el artículo. No se omite señalar que el contenido de los incisos que se adecuan como fracciones, no se modificará, pues, solo se propone una modificación de forma que ayudará a armonizar el presente ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, se propone reformar el párrafo segundo, inciso a), del artículo 20 de la Ley Estatal de Hacienda, el cual establece, entre otros, la definición de "Organización Directa"; esta reforma tiene como finalidad ampliar el alcance de la definición, contemplando también el pago de las diversiones o espectáculos que ingresen al patrimonio de la beneficencia pública que organice el evento, en razón de que éstas están exentas del pago de este impuesto según lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley. Asimismo, se propone establecer que el ingreso que perciban los sujetos a que se refiere el precepto legal mencionado, deberá constar en

¹<https://www.condusef.gob.mx/?p=estadisticas#:~:text=Condusef%20estadisticas&text=De%20Enero%20a%20Diciembre%20del,23.0%25%20del%20total%20de%20pagos>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

comprobantes físicos o electrónicos, eliminando con ello los recibos oficiales ya que, actualmente éstos no se utilizan.

Continuando con el artículo 20, se propone reformar su párrafo tercero, con el fin de ampliar las obligaciones de los sujetos exentos del impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pues si bien, al estar exentos no tienen obligaciones materiales de pago del tributo, subsisten obligaciones formales. Bajo esa premisa, se propone que los sujetos determinados como exentos, permitan la intervención de la autoridad fiscal en términos de los artículos 172 y 173 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, a fin de constatar el ingreso que los sujetos exentos del pago del impuesto perciban. Esto es con fines informativos, lo que permitirá a la autoridad llevar un control y conocer el ingreso que el contribuyente exento obtendrá por la realización de los eventos, lo que no implica la determinación de pago alguno a la hacienda pública estatal.

Con base en la propuesta anterior, es oportuno referir que en materia fiscal existen obligaciones materiales y formales que radican en obligaciones de dar, hacer permitir o tolerar. Las obligaciones materiales, tienen como objeto principal el pago de una cuota tributaria; por su parte, las obligaciones formales no entrañan una cuestión económica, y su cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios, como es el caso concreto, relativo a la intervención de la autoridad fiscal en el desarrollo de los eventos que realicen los sujetos que si bien están exentos del pago, no lo están respecto de las demás obligaciones que les impone la Ley.

Aunado a lo anterior, en aras de coadyuvar tanto con los tres niveles de Gobierno y con las Instituciones de Beneficencia Pública, se propone adicionar un último párrafo al artículo 20, estableciendo que los boletos de cortesía otorgados por los sujetos exentos, estarán limitados a un 5% del total de boletos obtenidos por la organización directa de las diversiones o espectáculos públicos; con ello, se garantiza que el ingreso que el organizador obtenga por el evento realizado, no disminuya por el otorgamiento de boletos de cortesía.

En materia de derechos medioambientales, en el año 2008, se implementó a nivel Estatal el Programa de Verificación Vehicular (PVV), el cual tiene como objetivo certificar que los vehículos automotores en circulación, no rebasen los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables. Actualmente, el Programa de Verificación Vehicular establece que los propietarios, tenedores o conductores de vehículos de motor en el territorio de la Entidad, deberán someter sus unidades dos veces al año a la verificación de emisiones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

contaminantes. Para lo anterior, el artículo 42 A de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, prevé la prestación de este servicio público por parte del Gobierno Local, por el que se han de pagar los derechos correspondientes.

No obstante, aunque la presente Administración ha implementado diversas campañas de concientización a la ciudadanía para que acudan a los centros oficiales a verificar sus vehículos con el fin de garantizar que sus unidades de motor no afecten el medio ambiente, la respuesta social no ha sido la esperada, pues la gran mayoría de los conductores o propietarios de vehículos no acuden a verificar. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de coadyuvar con el Programa de Verificación Vehicular implementado en el Estado, así como para optimizar y eficientar los trámites que realicen los contribuyentes respecto de este servicio, se propone a ese Congreso Local reformar el artículo 42 párrafo segundo, de la presente Ley, para que, cuando se realice el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se realice de manera simultánea con el pago por los derechos de verificación de emisiones a la atmósfera que conforme al programa obligatorio de Verificación Vehicular corresponda, en relación con lo previsto en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Por otra parte, en materia de contribuciones sociales de tipo obrero-patronal, las aportaciones de seguridad social son contribuciones realizadas tanto por empleadores como por trabajadores al sistema de seguridad social, teniendo como objetivos principales financiar beneficios y servicios para los trabajadores y sus familias, como lo son la atención médica, pensiones, fondos para la vivienda, entre otras que se encuentren reguladas en las leyes de la materia; en ese entendido, las aportaciones para la vivienda están reguladas principalmente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Hasta antes de 1917, en México no existía un conjunto de principios, normas e instituciones orientadas a satisfacer las necesidades presentes y futuras de los trabajadores. Por ende, a lo largo de las últimas décadas, el concepto de previsión social ha ganado peso y ha beneficiado a la clase trabajadora, pues el fin de ésta es proteger y satisfacer las necesidades comunes de los trabajadores.

Al respecto, en nuestro Estado, la Ley Estatal de Hacienda en su Capítulo Noveno, regula el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, cuyo objeto son las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal bajo la dirección o dependencia de un patrón, que se realice en el territorio oaxaqueño. El artículo 67 de la Ley, dispone que erogaciones están exentas al pago del impuesto correspondiente, privilegiando a las aportaciones de seguridad social, pues se atiende a lo explicado en el párrafo que precede.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Particularmente, la fracción X del artículo 67 exceptúa las aportaciones realizadas a determinadas instituciones de seguridad social, como son: al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Oficina de Pensiones del Estado y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), en ese sentido, y con el objeto de coadyuvar en la protección de los derechos del trabajador, se propone a esa Honorable Legislatura reformar la fracción X del artículo 67 en análisis, con el propósito de homologar el tratamiento otorgado a las aportaciones de seguridad social, dirigidas al IMSS, INFONAVIT e ISSFAM, con el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), toda vez que el FOVISSSTE es el ente encargado de conceder créditos para la vivienda a los trabajadores al servicio del Estado, siendo una institución análoga al INFONAVIT, por ende, ambos institutos mantienen como objetivo primordial, satisfacer las necesidades de vivienda para los trabajadores y sus familias.

Por su parte, la fracción XII del artículo 67, regula que las erogaciones realizadas bajo los conceptos de alimentación y habitación, siempre y cuando éstas no se proporcionen gratuitamente, estarán exentas del pago correspondiente del impuesto. No obstante, al establecer que no se otorguen gratuitamente los alimentos, se da la pauta para que los contribuyentes realicen una indebida interpretación, y con ello, eviten cumplir con las aportaciones correspondientes.

Bajo la premisa anterior, se propone también a esa Honorable Legislatura, reformar la fracción XII del artículo 67, de la Ley Estatal de Hacienda, para establecer que se exceptuará del cálculo del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, los alimentos y habitación que otorguen los contribuyentes a sus trabajadores siempre que se reúnan ciertos requisitos como son: *i) que se entreguen en forma onerosa, y ii) que estén amparadas con documentación que acredite que las cantidades entregadas por estos conceptos se destinaron a satisfacer dichas necesidades.* Es oportuno referir, que para estos supuestos se mantendrá la restricción establecida en la Ley Estatal de Hacienda en vigor, relativo a que la excepción aquí planteada se limitará al 10% del salario del trabajador, por cada uno de los conceptos aludidos.

Se propone a ese Honorable Congreso del Estado adicionar la fracción XIII al artículo 67 de la Ley, recorriendo las subsecuentes, con el fin de establecer que los vales de despensa que otorgue el contribuyente a sus trabajadores se exceptuarán para el cálculo del impuesto, siempre y cuando sean otorgados mediante monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que, en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

la práctica se observó que los contribuyentes realizan erogaciones por conceptos de vales de despensa a sus trabajadores en efectivo, lo cual, no garantiza que el numerario entregado al trabajador cumpla con el destino de esta prestación de previsión social.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia con número de registro digital 172535, en la que determinó que los vales de despensa otorgados en efectivo a los trabajadores no se consideran como previsión social, en virtud de que el destino del dinero es indefinido, pues, se desconoce si se le ha dado un uso correcto al dinero otorgado bajo el concepto ya referido. En ese sentido, para regular de manera más estricta el destino que se le da a las erogaciones por conceptos de vales de despensa, se considera viable establecer en la Ley que únicamente se podrán otorgar a los trabajadores mediante monederos electrónicos previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, y que el importe destinado bajo este concepto, se limite al 40% del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

En otro aspecto, se propone a ese Honorable Congreso, la reforma del párrafo único del artículo 71 de la Ley Estatal de Hacienda, así como la derogación de sus fracciones I y II; dicho precepto establece lo relativo a los productos que el Estado podrá percibir, sin embargo, es de advertir que la definición de productos que se contempla en las fracciones de referencia, no se apegan en su totalidad a lo previsto en el Capítulo III, denominado Plan de Cuentas del Manual de Contabilidad Gubernamental, así como el Clasificador por Rubros de Ingresos, ambos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, además de la normatividad en materia fiscal como son el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Esto permitirá al Estado, identificar con certeza los ingresos que por concepto de productos perciba, con el fin de garantizar la administración de las finanzas públicas, así como satisfacer los requerimientos de todas las instituciones relacionadas con el control, la transparencia y la rendición de cuentas.

En el mismo sentido, y con el objeto de armonizar la Ley con la normatividad en materia de Contabilidad Gubernamental que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable y con los ordenamientos fiscales aplicables, se propone reformar el párrafo único del artículo 73, derogar sus fracciones I, II y III, y adicionar un segundo párrafo, a fin de establecer una correcta definición de los aprovechamientos que podrá percibir el Estado; de la misma forma, se pone a consideración la reforma al párrafo único del artículo 74 y la derogación de sus fracciones I, II, y III, la reforma al artículo 76, y la modificación en la denominación de los Títulos Sexto, Séptimo y Octavo de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

objeto del presente Decreto, en aras de homologar los términos con el marco normativo referido anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN el inciso b) de la fracción I del artículo 8; el párrafo primero y la fracción II del artículo 15; los incisos a), b) y c) del párrafo segundo, para pasar como fracciones y el penúltimo párrafo del artículo 20; el párrafo segundo del artículo 42; las fracciones X y XII del artículo 67; el párrafo único del artículo 71; el párrafo primero del artículo 73; la denominación del Título Sexto; el párrafo único del artículo 74; la denominación del Título Séptimo; la denominación del Título Octavo; y el artículo 76; **SE ADICIONAN** las fracciones I, II y III al penúltimo párrafo del artículo 20; la fracción XIII recorriéndose el orden de las subsecuentes del artículo 67; y un párrafo segundo al artículo 73; y **SE DEROGA** el párrafo segundo del artículo 15 a excepción de sus fracciones; las fracciones I y II del artículo 71; las fracciones I, II y III del artículo 73; y las fracciones I, II y III del artículo 74; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

a) ...

b). Garantizar el interés fiscal que ampare **el 6 por ciento** del valor total del boletaje a vender, mediante **efectivo o a través de medios electrónicos de pago autorizados**, y

c). ...

II. A la IV. ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

Artículo 15. Los sujetos de este impuesto, tendrán a su cargo la obligación de presentar a más tardar tres días antes de realizarse el evento de diversión o espectáculo público, lo siguiente:

Derogado.

I. ...

II. **Garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento tratándose de funciones de teatro y circo, y el 6 por ciento tratándose de las demás diversiones y espectáculos públicos, del valor total de boletaje a vender mediante efectivo o medios electrónicos de pago, y**

III. ...

...

Artículo 20. ...

I. A la III ...

...

I. **Organización Directa: cuando el pago por las diversiones o espectáculos públicos ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de la institución de beneficencia pública, según sea el caso, y acrediten el ingreso del pago total obtenido por las diversiones o espectáculos públicos con el comprobante en medio físico y/o electrónico correspondiente;**

II. **Artista Independiente: al creador o intérprete que no depende de institución o empresa alguna, comercializando por sí mismo sus productos culturales y que de manera autónoma financia sus actividades, y**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Grupo Independiente: a dos o más individuos interactuantes e interdependientes, que se reúnen para crear o interpretar por si mismos sus productos culturales y que financian con recursos propios la realización de sus actividades.

Los sujetos **a que se refiere este** artículo, deberán cumplir con las siguientes **obligaciones:**

- I. **Las establecidas en** el artículo 15 de esta Ley, a excepción de la fracción II;

- II. **Permitir la intervención de la autoridad fiscal para vigilar la entrada, constatar y determinar el ingreso del pago total obtenido por la organización directa de las diversiones o espectáculos públicos.**

Para efectos de lo anterior, se observará el procedimiento establecido en el artículo 173 del Código, y

- III. **Que los boletos o pases de cortesía otorgados, no excedan del 5 por ciento del total de boletos que se hayan declarado por cada función de la diversión o espectáculo de que se trate.**

...

Artículo 42. ...

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los derechos por los servicios de control vehicular y **de verificación de emisiones a la atmósfera que conforme al programa obligatorio estatal de verificación vehicular vigente corresponda**, establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a partir del ejercicio fiscal en que se registre en el padrón vehicular.

Artículo 67. ...:

- I. A la IX. ...

- X. Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), **Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), a la Oficina de Pensiones del Estado y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón;

XI. ...

XII. Alimentación y habitación cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Se entreguen en forma onerosa a los trabajadores. Se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el 20 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y**
- b) **Estar amparadas con documentación que acredite que las cantidades entregadas por estos conceptos se destinaron para satisfacer dichas necesidades.**

La excepción establecida se limitará al 10 por ciento del salario del trabajador, para cada uno de los conceptos aludidos en esta fracción.

XIII. Vales de despensa, siempre y cuando su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, y que su importe no rebase el 40 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

XIV. Gastos funerarios;

XV. El ahorro cuando se integra por una cantidad igual del trabajador y del patrón, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador y sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año, siempre y cuando no sea retirado por el trabajador más de una vez al año, y

XVI. Pagos realizados a personas físicas, morales o unidades económicas, por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

Artículo 71. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

I. Derogada

II. Derogada

Artículo 73. Se consideran aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

I. Derogada

II. Derogada

III. Derogada

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 del Código, que se apliquen en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Título Sexto **De los Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de** **Servicios y Otros Ingresos**

Artículo 74. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

I. Derogada



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

II. Derogada

III. Derogada

Título Séptimo
De las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de
Aportaciones

Título Octavo
De las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

Artículo 76. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

3. LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 26 de noviembre de 2024.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, esta administración gubernamental sigue impulsando la transformación para el bienestar, el desarrollo y la justicia en las comunidades, promoviendo un gobierno honesto, eficiente, eficaz, cercano y transparente al servicio del pueblo.

Se continúa trabajando en la actualización del inventario, conceptos, procesos y documentos inherentes a la prestación de los servicios por parte de la administración pública estatal; de igual forma, en integrar en los referentes al otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes inmuebles públicos, bienes del Gobierno del Estado de Oaxaca que se han recuperado y están siendo habilitados para ser utilizados en beneficio de la población oaxaqueña.

Derivado de dichas acciones, se hace necesaria la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Primeramente, la Secretaría de las Culturas y Artes revisó las denominaciones de los museos a su cargo, por lo que se proponen las reformas a los conceptos de las fracciones IV y V del artículo 8 de dicha Ley, derivado de la revisión al Decreto número 151, de fecha 22 de septiembre de 1970, por el que la Legislatura del Estado autorizó al Ejecutivo Estatal para que solemnemente el museo llevara el nombre de "MUSEO DE ARTE PRECOLOMBINO RUFINO TAMAYO", así como la revisión al registro de marca realizado por la Secretaría de Administración ante el Instituto Mexicano de la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Propiedad Industrial, proponiendo la denominación de Museo de Arte Contemporáneo y de las Culturas Oaxaqueñas.

En segundo término, se propone la reforma de la cuota por “Mes” del inciso d), fracción I, del artículo 9, para actualizar los derechos aplicables por el uso, goce o aprovechamiento de la cafetería localizada dentro del Teatro “Macedonio Alcalá”, ya que la Secretaría de las Culturas y Artes, con base en la indagación de mercado realizada para determinar la rentabilidad del espacio, advirtió que la cuota está por debajo del promedio de las rentas convenidas para los locales comerciales del Centro Histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Se propone igualmente a esa Soberanía, respecto de los bienes inmuebles pertenecientes al Gobierno del Estado de Oaxaca contenidos en el artículo 11 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, a cargo de la Secretaría de Administración, reformar la fracción V a fin de adicionar en el concepto al Centro de Educación e Interpretación Ambiental “Ñuu-Kuu”, para que mediante el cobro de los derechos de 0.27 UMA’s, por entrada general al Planetario “Nundehui”, los usuarios también accedan a este recinto de reciente inauguración, considerado como el primer espacio de educación e interpretación ambiental dedicado a inspirar a las nuevas generaciones a fomentar el cuidado del entorno, mediante el conocimiento de los ecosistemas locales, aprendiendo sobre el cambio climático y la biodiversidad, y la implementación de acciones como el uso de energías renovables y la reutilización del agua, a través de la realización de talleres, actividades lúdicas y exposiciones, a favor de la niñez y juventud oaxaqueña.

De igual forma, en este artículo 11, se propone la adición de una fracción VI para incorporar a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca el uso, goce o aprovechamiento del Estadio Tecnológico de Oaxaca, espacio propiedad del Gobierno del Estado, que las administraciones estatales anteriores no habían considerado su inclusión en dicho ordenamiento, lo que motivó su falta de mantenimiento y deterioro, por lo cual se propone por el Ejecutivo a mi cargo, su reactivación mediante la promoción de su uso para la realización de eventos masivos que permitan obtener los ingresos necesarios para solventar los gastos de operación y realizar el mantenimiento, conservación y remodelación del referido inmueble a cargo de la Administración Pública por conducto de la Secretaría de Administración.

Para terminar con este artículo, se plantea la adición de un párrafo segundo, para que la entrada general prevista en el inciso a), ahora bajo el concepto de Planetario “Nundehui” y Centro de Educación e Interpretación Ambiental “Ñuu-Kuu”, sea gratuita tratándose de los grupos vulnerables, las niñas y niños de escuelas de localidades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

consideradas de alta y muy alta marginación, acorde a las políticas sociales establecidas por el gobierno federal y estatal.

En cuanto al artículo 12, referente al otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Archivo General del Estado de Oaxaca, se somete a consideración de esa Legislatura, la reforma al encabezado de cobro para sustituir “Mes” por “Recorrido”, por las razones que más adelante se indican; asimismo, se propone la derogación de la fracción I correspondiente al Patio del Pirul o salas, ya que la única sala existente es la de exposiciones, área que es utilizada recurrentemente para el desarrollo de las actividades oficiales de la institución con el objeto de promover la organización de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Oaxaca, a fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como para difundir: el acervo documental gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables, y el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; motivos que imposibilitan el uso por parte de los particulares.

Con respecto a la fracción IV, que corresponde al área del Auditorio, se hace la propuesta de reformarla para disminuir la cuota por hora de 22.00 a 16.00 UMA's, lo que permite cubrir su mantenimiento, en busca de aumentar la rentabilidad de dicho espacio. Por lo que se refiere al concepto de la fracción VI, denominado “Establecimiento comercial (librería, tienda, cafetería)”, el espacio presenta diversos desperfectos en pisos, puertas, paredes y techos, con motivo de inundaciones por lluvias, así como de goteras, humedad y salitre que han provocado su deterioro, de manera que dicho espacio no se encuentra en condiciones físicas para otorgarlo en uso, proponiéndose que al menos el área de cafetería pueda concederse en uso por hora, como lugar para “coffee break” para los usuarios del Auditorio, cuando éstos así lo requieran, debiéndose cubrir por aparte los derechos correspondientes. En virtud de ello, se propone la reforma del concepto establecido en esta fracción, para darlo en uso, goce o aprovechamiento únicamente como cafetería con una cuota de 8 UMA's por hora, eliminando la cuota de 40 UMA's al mes y consecuentemente, la reforma del encabezado de cobro por “Mes”, que solo aplicaba a dicha fracción, para establecer ahora, el cobro por “Recorrido”, el cual se aplicará con motivo de la adición a este artículo de la fracción IX, Servicio de guía por visitante, como parte de los servicios para dar a conocer las áreas de este inmueble donde se resguarda el acervo documental gráfico, bibliográfico y hemerográfico.

Se propone también a esa Soberanía, la adición de la fracción VIII al artículo 13 de la Ley, recorriéndose en su orden la actual fracción VIII como fracción IX, adicionándole



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

los incisos a) y b), para incluir el concepto “Área anexa a oficinas”, dentro de los espacios del Jardín Etnobotánico, disponibles para su uso y goce, la cual no se contemplaba pero que se proyecta pueda ser solicitada para la realización de un mínimo de 50 eventos al año, proponiéndose una cuota de 45 UMA’s en razón al costo de mantenimiento que representará para el Estado dar en uso por 24 horas dicho espacio; por su parte, la inserción de los referidos incisos a la que será la fracción IX, permitirá distinguir entre los recorridos dirigidos por guías en idioma español e inglés, considerando también la reforma del párrafo segundo de este artículo para que tratándose del inciso a) de la fracción IX, se continúe con la gratuidad respecto al servicio de guía en idioma español cuando sean personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, acorde a las políticas sociales establecidas por el gobierno federal y estatal.

En lo referente a los espacios asignados a la Oficina de Convenciones, Congresos y Eventos de Oaxaca “OCCE OAXACA”, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración, respecto a la administración del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, previsto en la fracción I del artículo 14, se propone disminuir el monto de las cuotas establecidas en los incisos del a) al c) y del e) al h), por el uso, goce o aprovechamiento de las áreas localizadas en dicho espacio gubernamental, y de los servicios establecidos en los incisos i) y j), con la finalidad de que éstos puedan ser ofertados y capten un mayor número de usuarios al establecerse costos menores para su rentabilidad, propiciando el aumento en la demanda para su ocupación y la reactivación del Turismo de Reuniones o de Negocios en la entidad, lo cual genere una derrama económica para el Estado, considerando que con la captación de los derechos propuestos, se cubran parte de los gastos de operación y mantenimiento de dichas áreas. De igual forma, derogar el inciso d), en virtud de que el uso de las “salas de reuniones, por metro cuadrado” son utilizadas únicamente para reuniones oficiales, por lo tanto, no se comercializan. Por otra parte, debido a las solicitudes que ha recibido la OCCE OAXACA, para el uso, goce o aprovechamiento de las “salas exprés”, se propone reformar el inciso g), para incluir dichos espacios en la Ley; asimismo, se plantea la reforma del inciso i), para otorgar tiempo adicional a los usuarios, ampliando el horario establecido para el montaje o desmontaje de sus eventos, adicionando en esta fracción al encabezado de cobro el de “Hora”, además del cobro por “24 horas”.

Continuando con la fracción II del artículo 14, se propone en los espacios del Centro Gastronómico de Oaxaca perteneciente al Gobierno del Estado, reformar el encabezado de cobro para sustituir “M2” por “24 Horas”, con motivo de la solicitud respecto al uso de la Terraza; adecuar al contenido del inciso b), la redacción del inciso



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

c), que señala jueves a domingo por “domingo-jueves, por metro cuadrado”, a los que aplicará la cuota de 0.75 UMA’s, menor a la dispuesta en dicho inciso b), para el uso de viernes a sábado, por metro cuadrado, que es de 1.12 UMA’s, adicionando como incisos d), e), f) y g), los espacios disponibles no contemplados como son: el Patio arcos, los Salones “Expendio de Mexcal” y “Hasta no ver la cruz”, que podrán ser otorgados por periodos de 24 horas. Para las cuotas propuestas en el Patio arcos se tomaron como referente las establecidas por el uso de la Terraza; en los Salones fueron determinadas en razón al costo de mantenimiento que representará al Estado otorgar el uso de dichos espacios.

Asimismo, se propone prever en el artículo 14, la adición de la fracción III, para la operación en el siguiente ejercicio fiscal del Foro Huatulco, recinto de reciente creación, edificio que cuenta con: 1 auditorio principal, 4 salones, 4 espacios comerciales, 6 camerinos, oficinas administrativas y 6 áreas libres; áreas susceptibles de uso, goce o aprovechamiento; las cuotas por su uso se establecieron considerando la recuperación de los gastos de operación y cuidado de los espacios del inmueble, que se encuentra en una zona de alta afluencia turística nacional e internacional a consecuencia de la infraestructura carretera de construcción reciente hacia este destino turístico. Con lo anterior, se fortalecerá el desarrollo económico de la región, así como la recaudación de derechos para el ejercicio 2025, por la prestación de los servicios de turismo, de reuniones y de romance, así como convenciones, congresos y eventos que se generaran.

Se somete a estudio y consideración igualmente la reforma de los incisos a) y b), así como la adición de un inciso c), a la fracción II del artículo 15, con la finalidad de actualizar las cuotas por el uso del Estacionamiento del Auditorio “Guelaguetza”, que permanecen aún por debajo de los costos de los demás estacionamientos de la ciudad de Oaxaca, y al mismo tiempo, se propone otorgar el uso de los espacios localizados al aire libre, derivado de la necesidad que de los mismos han manifestado las personas.

Por otro lado, se propone a esa Legislatura Estatal, la adición del artículo 15 Bis, para que en la Ley se incluya el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones del recinto de reciente creación denominado “Parque Primavera”, a fin de prever una disposición que regule el cobro de las cuotas por el uso: por metro cuadrado, del Museo del Maíz, Recinto Ferial, Recinto Cultural, la Terraza del Recinto Cultural y la Explanada; por mes, la Cafetería y Heladería, los locales comerciales y los kioscos; por 8 horas, la sesión fotográfica o de video; por hora, las áreas al aire libre del Parque Primavera para eventos deportivos o recreativos organizados por



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

personas físicas o morales; y por evento, en el caso del estacionamiento; las cuales permitirán su operatividad durante el siguiente ejercicio fiscal.

Se somete a la aprobación de esa Legislatura, la reforma a las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley en comento, a fin de establecer en los servicios públicos en materia de Protección Civil e Impartición de Taller, la ocupación máxima de personas por curso o taller, y la actualización de los conceptos. Por ejemplo, el curso hospitalario para emergencias y desastres no se imparte, quedando en su lugar el de formación de brigadas de protección civil. Además, se precisa el costo por curso y por persona, brindando la oportunidad de elección a los solicitantes, permitiendo la cobertura de los gastos mínimos necesarios para su impartición. En la fracción III, se separan los conceptos de los Programas Internos de Protección Civil, como de los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos; se adecua el de Expedición de Autorización por el de Autorización del Programa Interno y Expedición de Constancia; y se desagregan los rubros de Asesoría y Revisión, Programa Interno y Expedición de constancia y Revalidación Anual, por tamaño de empresa o industria, considerando el número de empleados en cada caso.

Por otra parte, se propone adicionar el encabezado de cobro por “Número de UMA”, aplicables a las fracciones IV, V, VI, VII, IX y X, así como la reforma del concepto de la fracción VI, para precisar que la supervisión se realiza a las Zonas con desarrollo de energía Eólica en el Estado. Adicionalmente, se propone reformar la fracción VII, para adecuar el concepto acorde con las atribuciones de la autoridad estatal en materia de Protección Civil y Gestión de Riesgos para acreditar y registrar a personas físicas o morales, autorizadas para ejercer actividades en materia de prevención de riesgos y protección civil, así como para revalidar anualmente la misma, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca y su Reglamento, y como consecuencia, se deroga la fracción VIII. Por lo que hace a la fracción IX, relativa a los Servicios que se prestan por el rubro de Programas Especiales de Protección Civil para eventos, se propone su reforma para separar los conceptos de Asesoría y Revisión, y Autorización y expedición de constancia de dichos Programas Especiales, estableciéndose cuotas diferenciadas dependiendo de la dimensión del riesgo derivado del evento en cada caso.

Por último, en este artículo 18, en su fracción X, en materia de Dictámenes de Protección Civil, se propone su reforma para integrar a su contenido como incisos a), b) y c), los conceptos de las fracciones XI, XII y XIII que se derogarían, señalándose en esa fracción que todo peticionario deberá acompañar a su solicitud y pago correspondiente, el Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo elaborado y suscrito a elección



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

del solicitante por persona con certificación vigente, documento indispensable para la emisión del dictamen solicitado.

Ahora bien, como parte de la revisión realizada por la dependencia encargada de los servicios públicos en materia de seguridad y vigilancia, derivado de la diversidad de las solicitudes de contrataciones por periodos de mes completo, semana, tipo de turno, o bien por las características de éstos, se propone en el artículo 20 de la Ley en comento, la adecuación de los conceptos, tipo de servicio e incorporación de cuotas para así dar certeza en su cobro a los usuarios, cuotas que son acordes al precio que diversos prestadores de servicios privados ofrecen en el mercado.

En materia de vialidad, se pone a consideración de esa Soberanía, que en virtud de la necesidad de seguridad vial en eventos, diversiones o espectáculos públicos de carácter privado o con fines lucrativos, que impliquen afectación a las vialidades, se adicione la fracción X al artículo 21, como un nuevo concepto de servicio, posibilitando su contratación por elemento de seguridad, patrulla o motocicleta, que permitan al Estado atender de manera oportuna las necesidades de seguridad vial.

Con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los usuarios de los servicios públicos en materia de vigilancia y control sanitario establecidos en el artículo 22 de esta Ley, la Secretaría de Salud propone implementar en la emisión de las autorizaciones correspondientes, un formato oficial que impida y combata su falsificación, alteración, clonación y/o manipulación, considerándose reformar el encabezado de cobro para eliminar "3 a 6 aulas", "7 a 12 aulas" y "13 y más aulas", quedando solo "Número de UMA"; también se propone la adecuación en las cuotas correspondientes a las fracciones I y II de los conceptos por los servicios solicitados respecto al traslado de restos áridos, cenizas o cadáveres.

También en ese artículo 22, se propone la reforma de la fracción III mediante el cambio de denominación de "Expedición de certificados anual y renovación", por la de "Expedición de certificado de condiciones sanitarias anual", así como la adición de los incisos f) al l), referente a la expedición del certificado de condiciones sanitarias anual a panteones o cementerios, instalaciones de prestadores de servicios de hospedaje y recreativos, sanitarios públicos, tintorerías y lavanderías, mercados y centros de asistencia social, a fin de que cumplan las buenas prácticas de seguridad sanitaria que permitan reducir los riesgos al reunirse las condiciones fijadas por la Secretaría de Salud. Se propone la derogación de servicios como la emisión de etiquetas de código de barras para medicamentos anestésicos, el manejo y dispensación de medicamentos, la expedición de constancia sanitaria para el envío de medicamentos al extranjero, y el registro de recetas para prescripción de psicotrópicos, previstos en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

los incisos c), de la fracción I, b) de la fracción III, y las fracciones IV y V, respectivamente, cuyo trámite actualmente corresponde a las instituciones federales, de conformidad con el *Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Oaxaca, publicado el 8 de abril de 2024, en el Diario Oficial de la Federación.*

De igual forma, en la expedición del certificado de condiciones sanitarias anual, se propone una clasificación de costos en virtud de la vigilancia sanitaria a vehículos cisterna “pipas” a fin de asegurar que el agua abastecida a la población para su uso y consumo, no representa un riesgo a su salud y que dan cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas: *NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua; NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo; y NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua.*

Asimismo, se propone derogar la fracción IV, respecto a la expedición de constancia sanitaria para el envío de medicamentos al extranjero, ya que con base en el *Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Artículo: Primero y Décimo Primero, y el Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, y el Estado de Oaxaca, publicado el 8 de abril de 2024, en el Diario Oficial de la Federación;* la expedición del certificado de exportación de insumos para la salud que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos se encuentra en el criterio de atención 2, es decir, ejercicio en coadyuvancia, donde la COFEPRIS será responsable de la dictaminación y resolución.

Con base en el referido Acuerdo de Coordinación, se propone derogar la fracción V, referente al registro de recetas para prescripción de psicotrópicos por cada 100, ya que con fecha 6 de mayo de 2024, se emitió circular SSO/SGSS/DRFS/UCS/DIRS/5S.1.1/084/05/2024, dirigida a profesionales de la Salud, propietarios, directores y/o responsables sanitarios de establecimientos que presentan servicios de atención e insumos para la salud, en la que se informa que la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Dirección de Regulación y Fomento Sanitario deja sin efecto el procedimiento de sellado de receta de medicamentos (psicotrópicos) a nivel estatal; además que los conceptos que se proponen derogar y sus homoclaves ya se encuentran dados de alta para COFEPRIS en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).

Continuando con la modificación de este artículo 22, se propone reformar la fracción VI y sus incisos a) y b), para dar mayor cobertura a las solicitudes de capacitaciones grupales, por lo que se modifican y crean opciones de pagos de acuerdo al número de personas; lo anterior, tomando en cuenta el número de personas más concurrente en dichas solicitudes, considerándose un aumento de la cuota conforme al número de asistentes, ya que se pretende expedir un formato que tendrá características específicas de seguridad a efecto de prevenir actos discrecionales o de corrupción, promoviendo la integridad en el servicio público del Sistema Estatal Sanitario. Ello es así, derivado de la constante falsificación de constancias que se ha detectado durante las visitas de verificación, además de tomar en cuenta que *"Todo el personal que opere en las áreas de producción o elaboración debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene, por lo menos una vez al año"* y no cada 6 meses, tal como lo indica el numeral 5.14.1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Cabe mencionar que en términos de los artículos 1º, 3º, 4º fracción IV, de la Ley General de Salud, específicamente los relacionados con el control sanitario de establecimientos que expenden alimentos; artículos 4º apartado A, fracción XX, y apartado B, 7 fracción XX, y 12 de la Ley Estatal de Salud; el *Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, y el Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2024*; así como en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca; los Servicios de Salud de Oaxaca, a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, es la autoridad encargada de la vigilancia y control sanitario en el Estado, por lo que todos los conceptos que se proponen en materia de control sanitario, son acordes a las facultades que la normatividad en la materia otorga al Estado.

Para terminar con las propuestas al artículo 22, se somete a consideración la derogación de las fracciones VII y VIII relativas a la expedición anual y renovación de acreditación de perito constructor, así como de su reposición, ya que con base en el *Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de*



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y su Acuerdo modificatorio, publicados el 28 de enero de 2011 y 24 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación respectivamente y el *Acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, y el Estado de Oaxaca, publicado el 8 de abril de 2024, en el Diario Oficial de la Federación*, la expedición de Permiso Sanitario de Construcción se encuentra en criterio de atención 2, es decir, ejercicio en coadyuvancia, donde la COFEPRIS será responsable de la dictaminación y resolución. Asimismo, los conceptos de pago y Homoclaves se encuentran dados de alta para COFEPRIS en la CONAMER.

En otro aspecto, se propone a esa Honorable Legislatura, reformar el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 24 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para establecer en los servicios públicos de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, que la retención del dos punto cinco por ciento del monto de la contratación de la obra por concepto de supervisión, también se deberá realizar cuando la fuente de financiamiento provenga de recursos de los Fondos de Aportaciones Federales regulados en la Ley de Coordinación Fiscal.

Esta propuesta tiene como objeto que una parte del monto de la contratación de las obras se destine a su supervisión para garantizar su adecuada ejecución, brindando la certeza a la población oaxaqueña que las obras que la Administración Pública ejecuta en beneficio y para el bienestar de todas y todos, se realiza cumpliendo los estándares de calidad en materia de obra pública.

En ese sentido, la supervisión de obra permite garantizar su adecuada ejecución en términos de calidad; en razón de ello, el Legislador Local tuvo a bien establecer en el artículo 24, fracción VI, de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, que quienes celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la Administración Pública, así como con los Municipios, donde la fuente de financiamiento provenga de recursos estatales autorizados en el programa de inversión, pagarán y causarán por el importe total de la contratación, sin incluir el importe del impuesto al valor agregado, el dos punto cinco por ciento, por los servicios de supervisión, no obstante, para la contratación de obra pública, gran parte de los recursos que el Estado recibe para estos efectos provienen de la Federación, como es el caso de los Fondos de Aportaciones, que son recursos transferidos a las haciendas públicas de los Estados y Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, entre otros, a la infraestructura social, es



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

decir, agua potable, alcantarillado, drenaje, electrificación, infraestructura básica del sector salud y educativo de las Entidades Federativas y sus Municipios.

Para la consecución de tales fines, el Congreso de la Unión normó en el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, que las Aportaciones Federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso de los Municipios, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en los casos de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo. Dichos recursos se registrarán como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en la Ley en comentario.

En razón de lo anterior, resulta necesario que las obras que también se realicen con cargo a los Fondos de Aportaciones Federales en el Estado de Oaxaca y que se administran con base en la legislación local de la materia, de igual manera se les aplique la retención para el cobro de los derechos en materia de supervisión de obra.

Por otro lado, se somete a consideración de esa Legislatura la adición en el artículo 27, como parte de los servicios públicos a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones en materia de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje, de un inciso b) en la fracción IX Saneamiento, con el concepto de Tratamiento de aguas residuales, por metro cúbico, de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, con una cuota para Valles Centrales de 0.01713 UMA's. La Planta de Tratamiento opera bajo la concesión 05OAX135421/20HSOC08, se localiza en Camino a la Raya No 1, San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y tiene una capacidad de 600 litros por segundo, con un tratamiento considerado como lodos activados en la modalidad de aireación extendida, lo cual permitirá apoyar en los gastos de operación de las siguientes unidades principales: Pre tratamiento y Cárcamo de bombeo de agua cruda; sistema de pre tratamiento (cribado y desarenador); caja de distribución; reactores biológicos; cárcamo de lodos y recirculación; sedimentador secundario; laberinto de cloración; espesado de lodos secundarios, cárcamos de natas; digestor de lodos secundarios; cárcamo de lodos digeridos; filtro banda para deshidratación; sistema de cloración; y subestación eléctrica y edificio administrativo.

En relación al artículo 32 Bis, fracción II, inciso c), numeral 6, acerca de los servicios públicos en materia de atención social, correspondientes al Velatorio popular Manuel Fernández Fiallo, se precisa el concepto para distinguirlo del previsto en el numeral 5 inmediato anterior, respecto al uso de carroza para cortejo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, para establecer que dicho uso sea realizado **sin**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

adquirir ataúd u otros servicios, en concordancia con lo previsto en los numerales anteriores de dicho inciso.

De igual forma, se somete a la consideración de esa Soberanía modificar el contenido del artículo 35 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para establecer con claridad, los conceptos y montos que deberán pagarse por los servicios públicos que se realicen en materia catastral.

Lo anterior, dado que, es necesario actualizar los conceptos de los servicios que presta el Estado en materia catastral a efecto de cumplir con el principio de aplicación estricta en materia fiscal, puesto que dicho principio, en su vertiente de taxatividad, previsto en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, obliga a que ciertas disposiciones fiscales deben aplicarse de manera estricta, sin posibilidad de ser interpretadas de manera extensiva o analógica, de manera que los conceptos de los servicios deben estar exactamente normados.

De esta forma, la fracción I del artículo 35 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca establece el cobro por concepto de registro catastral, integración o actualización, por cada bien inmueble, sin embargo, dicho concepto no es claro respecto a lo que se debe entender por actualización en el que se incluye la denominación de traslado de dominio, por lo que, en razón de este principio de exacta aplicación de la Ley, se propone reformar dicha fracción y adicionar los incisos a), b) y c), precisando los conceptos de "Integración al padrón catastral por cada bien inmueble", "Traslado de Dominio por cada bien inmueble" y "Cesión de Derechos posesorios" respectivamente, acorde a los trámites previstos en los artículos 45, 47 y 50 del Reglamento de la Ley de Catastro. Igualmente, se propone adicionar los incisos a), b) y c) a la fracción III, con los conceptos "Asignación de registro de Cuenta Catastral por subdivisión, por cada fracción de terreno", "Reasignación de Cuenta Catastral a la fracción restante de una subdivisión", y "Reasignación de Cuenta Catastral, por resolución judicial o administrativa" respectivamente, para desagregar los trámites vigentes en los artículos 49 y 51 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, diferenciando la subdivisión por cada fracción de terreno y restante, y de la reasignación de cuenta catastral, por resolución judicial o administrativa, donde se ordena reasignar una cuenta catastral a un lote, que en su momento contaba con un registro catastral y que por diversas circunstancias ya no tenía cuenta catastral o la que tenía, actualmente se encuentra en favor de otra persona y se trata de un inmueble distinto.

En ese orden de ideas, se propone en la fracción IV, adicionar los incisos a) y b), para especificar los conceptos "Cancelación de registro de cuenta catastral por resolución judicial o duplicidad de cuentas" y "Reapertura de registro de cuenta catastral por



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

resolución judicial o administrativa”, respectivamente, con la finalidad de definir la cancelación y reapertura del registro de cuenta catastral por resolución judicial o administrativa, ya que existen casos en los que una instancia ordena cancelar un registro y posteriormente los tribunales de alzada su reapertura, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraba antes de la resolución primigenia. Adicionalmente, se propone a esa Legislatura la derogación de las fracciones IX, XXII y XXIII, debido a la solicitud del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de suprimir la figura de los peritos valuadores, lo cual conlleva a desaparecer los actos y servicios inherentes a estos contemplados en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, como son la expedición de avalúos, el registro y la recepción de cursos cuya certificación genera mayores egresos que los beneficios o ingresos obtenidos para el Estado. Asimismo, en la fracción XXIV, se modifica el concepto precisando que la impresión y/o reimpresión por boletas para el pago del Impuesto Predial, sea solicitado por la Autoridad Municipal, ya que el artículo 68 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta a los Presidentes Municipales a celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos. De igual forma, se propone modificar la redacción de la fracción XXVI, para precisar que el concepto se refiere a la fusión de predio, por cada cuenta catastral fusionada.

También se pone a consideración de esa Soberanía, la adición de la fracción XXVIII, a fin de establecer que el trámite de Rectificación de medidas de predios en los registros catastrales, procederán cuando las medidas a rectificar no excedan del 20% de la superficie inscrita o descrita en el documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble; la fracción XXIX, para incluir el concepto de “Valuación o actualización del Valor Catastral por cada Predio”, trámite actualmente vigente en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; y la fracción XXX, con el concepto de “Productos cartográficos derivados de Vuelo con dron/km²”, con motivo del Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros 2024 de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, adquirió 2 drones que permitirán ampliar la cobertura cartográfica de los Municipios y Localidades del Estado, así como, actualizar la Cartografía, motivo por el cual, es imprescindible establecer en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, el concepto de Productos cartográficos derivados de vuelo con dron/km², para que los Municipios y personas contribuyentes que requieren servicios relacionados con dicho instrumento, soliciten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los servicios que para ello se brinden con dichos equipos, además que con dicho concepto, se obtendrán mayores ingresos para el Estado, es decir, el Estado recaudará oportunamente por el pago de derechos respecto de dicho servicio,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

mejorando con ello, la precisión geoespacial, así como, realizar actualizaciones rápidas, precisas y seguras de la información de cualquier inmueble en la Entidad.

Se propone también reformar los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 38 de la Ley, para que acorde con las modificaciones realizadas, entre otras, a la fracción XIV, del artículo 27, y primer párrafo del artículo 47, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante Decreto No. 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de noviembre de 2022, se proceda a adecuar la denominación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental por el de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Tomando en cuenta el apoyo a sectores prioritarios considerados dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2022–2028, “Eje 4. Crecimiento y Desarrollo Económico para las Ocho Regiones”, con la línea de acción “4.1.2.1 Fomentar la realización de ferias y exposiciones de carácter local, vinculados a la comercialización de productos y servicios”, la Secretaría de Desarrollo Económico propone mediante la reforma a la fracción I, incisos b), c), y g) del artículo 40 A de la Ley, reducir las cuotas que corresponden al pago de derechos por la instalación de stand en espacios como ferias, exposiciones y/o eventos destinados para la difusión y promoción del café, alimentos y bebidas alcohólicas, y productos agroindustriales, considerando que el Gobierno del Estado realiza un esfuerzo presupuestal para cubrir los gastos erogados en la colocación del stand dentro de un recinto ferial o congreso; considerando en el inciso h), el incremento en la cuota de “7 a 15 días”, de 15.00 a 20.00 UMA’s, tratándose de eventos con carácter informativo o difusión.

Se propone a esa Soberanía la reforma del artículo 42 A, a fin de actualizar el listado de servicios públicos a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, para actualizar conceptos de la fracción I, inciso q), consistentes en la modificación de la disposición y la denominación de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, así como en el inciso v), respecto al concepto Registro Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales desglosando en dos numerales los servicios de inscripción y revalidación y/o renovación al mismo. En el inciso w), se especifica la denominación correcta de Licencia Ambiental Integral, de conformidad con los artículos 41 y demás del Título Tercero de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca; 65, 67 y 70 del Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por lo que respecta a la fracción II del citado artículo 42 A, se actualizan los conceptos de los incisos b) y d), con la autorización para instalar, operar y cambio de domicilio de centros de verificación vehicular debido a que son incluidos en la publicación de 5 de agosto de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del Acuerdo por el que se expide el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular para el Estado de Oaxaca. También se complementa el inciso c), para quedar como continuación de operación de autorización, para mayor comprensión del concepto; y se derogan los incisos e), relativo a la expedición de hologramas para vehículos, y f) expedición de constancia de rechazo, ambos a favor de concesionarios, ya que se excluyen este procedimiento y esta constancia del referido Programa Obligatorio.

Continuando con el artículo 42 A, en la fracción III, se añaden las cuotas por concepto de Revalidación de Autorización en el inciso b), Regularización de planes de sitios y tiraderos a cielo abierto, con una cuota de 70.00 UMA's, y en el inciso g), Plan de manejo para transporte de residuos especiales, con una cuota de 15.00 UMA's, y se acomodan las cuotas vigentes de estos incisos al concepto de Evaluación y Resolución. Cabe mencionar que, actualmente se emiten autorizaciones con vigencia de 12 meses o menos; por su naturaleza, las regularizaciones conllevan programas de trabajo que superan esos meses, además, se emitían las revalidaciones sin cobrar derechos, las cuales son necesarias para monitorear el cumplimiento de medidas ambientales ya que con fundamento en lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos para el Estado de Oaxaca, las personas físicas y morales pueden solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la revalidación de sus planes de manejo, con veinte días hábiles previos al vencimiento de la autorización vigente.

En la fracción IV del multicitado artículo 42 A, se propone adicionar el concepto de "Actualización de constancia de congruencia de uso de suelo", como un inciso b), con una cuota de 100.00 UMA's, lo anterior de acuerdo con los artículos 4 fracción XLV, 6 fracción XXV, 9 fracción XII, 10 primer párrafo, 14 y 27 fracción I, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, donde se regulan los ordenamientos ecológicos. Actualmente, el trámite de la Constancia de congruencia de uso de suelo tiene una vigencia de 12 meses, por lo que esta propuesta tiene por objeto que el promovente, si por alguna razón no realizó su trámite durante ese tiempo, no deba realizar el pago completo nuevamente y pueda actualizarlo por un costo menor al establecido en el inciso a). Por último, en la fracción V, relativa al concepto de Biodiversidad y recursos naturales, se propone la derogación del inciso b), correspondiente al concepto de Acreditación para dictaminadores, ya que dicho concepto no tiene fundamento en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ambiente para el Estado de Oaxaca, ni en ninguna otra Ley o Reglamento en la materia.

Por lo que respecta a los servicios públicos a cargo de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, previstos en el artículo 47 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, se propone la reforma de las fracciones IV y X, para adecuar el concepto de “levantamiento topográfico” a “mediciones topográficas”, pues el primero consiste en un estudio técnico y descriptivo que examina las características físicas, geográficas y geológicas de un terreno, así como sus variaciones y alteraciones, en tanto que la medición topográfica es el conjunto de técnicas que permiten determinar las dimensiones y características de la superficie de un terreno, que es el servicio que efectivamente presta el ente encargado.

Siguiendo con el artículo 47, se pone a consideración incluir en el encabezado de cobro para la fracción VII, respecto del Dictamen técnico en materia de topografía, dos cuotas, una por el Servicio realizado en localidad urbana de 25 UMA's, y otra para el Servicio realizado en localidad rural de 50 UMA's, reduciendo la cuota única de 130 UMA's, lo cual permitirá identificar correctamente el servicio a prestar en relación con el costo que éste supone; asimismo, se propone reformar las cuotas de los incisos b) y c), de la fracción VIII, ya que éstas se encontraban invertidas, toda vez que en el inciso b), debió establecerse 5 UMA's, y en el inciso c), en 23 UMA's. De igual forma, se propone reformar el encabezado de cobro aplicable a las fracciones IX, X, XIV y XV, sustituyendo las cuotas aplicables según la Región, a cuotas por “Servicio realizado en localidad urbana”, y por “Servicio realizado en localidad rural”, por lo que se deberá modificar el concepto del servicio de la fracción IX, para precisar que consiste en la “Georreferenciación de 1 a 2 placas o puntos de control con equipo GNSS. Alcance de la línea base 2 Kilómetros”, respectivamente con las cuotas de 20 y 40 UMA's; así también, se propone modificar el concepto de la fracción X, en cuanto al término de medición topográfica ya abordado, con las cuotas de 15 y 30 UMA's, derogándose por tal motivo los incisos a) al d), y las fracciones XI, XII y XIII. En ese contexto, se pone a consideración la reforma a la fracción XIV, con las cuotas de 10 y 20 UMA's, así como la fracción XV, con las respectivas cuotas de 35 y 70 UMA's, ello atendiendo a los encabezados propuestos, para cada tipo de servicio. Por último, se propone adicionar a este artículo un segundo párrafo para señalar lo que se entenderá por localidad urbana y rural, de acuerdo con el número de habitantes y la dificultad de acceso a la misma, ello con el objeto de establecer los parámetros necesarios para la correcta observancia y aplicación de las disposiciones que se proponen modificar.

Por otro lado, se propone a esa Soberanía la adición del CAPÍTULO XVII, al TÍTULO TERCERO, con la denominación “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”, con un



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

artículo 47 Bis, derivado de las diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de acuerdo con el Decreto No. 731, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de noviembre del 2022, por el cual se crea la Secretaría de Educación Pública local, consecuentemente mediante el Decreto número 1721, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 de enero de 2024, en donde entre otros, se deroga el artículo 53, que correspondía a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, pasando sus atribuciones al artículo 38, de la Secretaría de Educación Pública del Estado, así conforme a sus artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto No. 1721, antes citado, se extingue la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, por lo que resulta necesaria la actualización del ordenamiento jurídico en análisis con la adición del capítulo y artículo propuestos, y en consecuencia, se propone la derogación del artículo 49.

Para concluir con las propuestas a la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para dar continuidad al esfuerzo presupuestal realizado por esta Administración de ampliar la cobertura, elevar el grado de escolaridad, combatir la deserción y el analfabetismo, el desarrollo de la ciencia y la tecnología, acorde con la política gubernamental instrumentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, se busca que en las instituciones educativas de media superior y superior, se otorgue el mayor número de servicios de manera gratuita, para apoyar a la economía de los estudiantes y sus familias en el ejercicio de su derecho a una educación pertinente, equitativa, inclusiva e intercultural, en los diferentes tipos, niveles y modalidades del sistema educativo estatal; bajo esa premisa, se propone a esa Soberanía reformar en sus diversas fracciones, los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 56 Bis y 57, todos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA.

ÚNICO: SE REFORMAN los conceptos de las fracciones IV y V del artículo 8; la cuota del inciso d) de la fracción I del artículo 9; el concepto de la fracción V del artículo 11; el encabezado de cobro “Mes” para quedar como “Recorrido”, la cuota de la fracción IV y la fracción VI del artículo 12; el párrafo segundo del artículo 13; las cuotas de los incisos a), b), c), e), f), g), h), i) y j) y los conceptos de los incisos g) e i) de la fracción I, el encabezado de cobro “M2” para quedar como “24 Horas”, los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 14; las cuotas de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

15; las fracciones I, II, III, el concepto de la VI y las fracciones VII, IX y X del artículo 18; el encabezado de cobro “1 mes” para quedar como “Turno de 24 horas, por 1 mes”, aplicable a las fracciones I, II y III, las cuotas de los incisos a), b) y e), los conceptos de los incisos c) y g) de la fracción I, las cuotas de los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 20; el encabezado de cobro “3 a 6 aulas”, “7 a 12 aulas” y “13 y más aulas” para quedar como “Número de UMA”, la cuota del inciso a) y el inciso b) de la fracción I, la cuota de la fracción II, el párrafo primero y los incisos a), c), d) y e) de la fracción III y la fracción VI del artículo 22; el párrafo primero de la fracción VI del artículo 24; el concepto del numeral 6 del inciso c) de la fracción II del artículo 32 Bis; las fracciones I, III, IV, los conceptos de las fracciones XXIV y XXVI del artículo 35; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 38; las cuotas de los incisos b), c), g) y h) de la fracción I del artículo 40 A; el concepto del inciso q), el inciso v) y el concepto del inciso w) de la fracción I, los conceptos de los incisos b), c) y d) de la fracción II, las cuotas de los incisos b) y g) de la fracción III del artículo 42 A; el concepto de la fracción IV, la fracción VII, las cuotas de los incisos b) y c) de la fracción VIII, las fracciones IX y X, y las cuotas de las fracciones XIV y XV del artículo 47; la cuota de la fracción VIII del artículo 50; las cuotas de las fracciones III y IX del artículo 51; las cuotas de las fracciones I y II, y la fracción XII del artículo 52; la cuota de la fracción I del artículo 53; la cuota de la fracción I del artículo 54; la cuota de la fracción I del artículo 55; la cuota de la fracción I del artículo 56; la cuota de la fracción I del artículo 56 Bis y la cuota del inciso a) de la fracción I del artículo 57; **SE ADICIONAN** la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 11; la fracción IX al artículo 12; la fracción VIII y se recorre en su orden la actual VIII como IX con los incisos a) y b) al artículo 13; al encabezado de cobro “Hora” a la fracción I, los incisos d), e), f) y g) a la fracción II y la fracción III al artículo 14; el inciso c) a la fracción II del artículo 15; el artículo 15 Bis; el encabezado de cobro para quedar como “Número de UMA” aplicables a las fracciones IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 18; la fracción X al artículo 21; los incisos f), g), h), i), j), k) y l) a la fracción III del artículo 22; el inciso b) a la fracción IX del artículo 27; los incisos a), b) y c) a la fracción I, los incisos a), b) y c) a la fracción III, los incisos a) y b) a la fracción IV y las fracciones XXVIII, XXIX y XXX al artículo 35; el inciso b) a la fracción IV del artículo 42 A; un segundo párrafo al artículo 47 y el CAPÍTULO XVII denominado “SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA” al TÍTULO TERCERO con un artículo 47 Bis; **SE DEROGAN** la fracción I del artículo 12; el inciso d) de la fracción I del artículo 14; las fracciones VIII, XI, XII y XIII del artículo 18; los incisos c) de la fracción I y b) de la fracción III y las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 22; las fracciones IX, XXII y XXIII del artículo 35; los incisos e) y f) de la fracción II y el inciso b) de la fracción V del artículo 42 A; los incisos a), b), c) y d) de la fracción X y las fracciones XI, XII y XIII del artículo 47 y el artículo 49, todos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

	Número de UMA 24 Horas
VI. Estadio Tecnológico de Oaxaca:	
a) Evento:	
1 Estadio completo, sin palcos:	13,890.00
2 Secciones A y B:	6,500.00
3 Secciones A, B y C:	9,000.00
4 Secciones A, B, C y D:	11,500.00
5 Gradas Inferiores (Adicional al uso de las Secciones de los numerales 2, 3 o 4):	3,500.00
6 Gradas Superiores (Adicional al uso de las Secciones de los numerales 2, 3 o 4):	2,500.00
7 Palco central, por evento:	150.00
8 Palco general, por evento:	100.00
	Pesos
b) Estacionamiento por unidad, en cada evento:	120.00

No pagarán el derecho a que se refiere el inciso a) de la fracción V de este artículo, las personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo de escuelas ubicadas en municipios con alto y muy alto grado de marginación.

Artículo 12. ...

...
...	...	Recorrido
I. Derogada.		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

II. a III. ...		
IV. ...	16.00	
V.	
VI. Cafetería:	8.00	
VII. a VIII. ...		
IX. Servicio de guía por visitante:		0.50

Artículo 13. ...

		...	

I. a VII. ...			
VIII. Área anexa a oficinas:	45.00		
		Pesos	
IX. Servicio de guía por visitante y por hora:			
a) En idioma español:	50.00		
b) En idioma inglés:	100.00		

No pagarán el derecho a que se refiere el inciso a) de la fracción IX de este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, profesores y estudiantes en activo.

Artículo 14. ...

		Hora	...	

I. ...				
a) ...				0.32
b) ...				0.25



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

c) ...		0.32	
d) Derogado.			
e) ...			0.20
f) ...			0.32
g) Bodegas, almacenes o área de traducción y salas exprés, por metro cuadrado:			0.20
h) ...			0.20
i) Tiempo adicional de montaje o desmontaje en todas las áreas, por metro cuadrado:	0.01		0.20
j) ...		15.00	
			... 24 horas
II. ...			
a) ...			
b) Terraza, viernes-sábado, por metro cuadrado:			...
c) Terraza, domingo-jueves, por metro cuadrado:			...
d) Patio arcos, viernes-sábado, por metro cuadrado:			1.12
e) Patio arcos, domingo-jueves, por metro cuadrado:			0.75
f) Salón "Expendio de Mexcal":			70.00
g) Salón "Hasta no ver la cruz":			65.00
			Número de UMA
			24 Horas 12 Horas
III. Foro Huatulco:			
a) Auditorio Principal:		525.00	263.00
b) Salones, por metro cuadrado:		0.32	



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

c) Espacios comerciales, por metro cuadrado:	3.00	
d) Área al aire libre, por metro cuadrado:	0.20	
e) Área de exposición, por metro cuadrado:	0.20	
f) Corredores, por metro cuadrado:	0.20	
g) Recepción, por metro cuadrado:	0.20	
h) Ágora:	30.00	15.00
i) Tiempo adicional de montaje o desmontaje en todas las áreas:		18.00

Artículo 15. ...

...
I. ...		
a) a e) ...		
	...	
II. ...		
a) ...	100.00	
b) ...	1000.00	
c) Aire libre por metro cuadrado:		0.29

Artículo 15 Bis. Se causarán y pagarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones del Parque Primavera que se enlistan conforme las cuotas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Conceptos	Número de UMA	
	24 Horas	Mes
I. Museo del Maíz, por metro cuadrado:	0.20	
II. Recinto Ferial, por metro cuadrado:	0.20	
III. Recinto Cultural, por metro cuadrado:	0.20	
IV. Terraza del Recinto Cultural, por metro cuadrado:	0.20	
V. Explanada, por metro cuadrado:	0.20	
VI. Cafetería y Heladería:		130.00
VII. Locales comerciales:		20.00
VIII. Kioscos:		15.00
IX. Sesión fotográfica o de video, por 8 horas:	10.00	
		Número de UMA
X. Eventos deportivos o recreativos organizados por personas físicas o morales en las áreas al aire libre del Parque Primavera, por hora:		
a) Cancha de futbol 11:		5.50
b) Cancha de futbol 6 o 7:		3.70
c) Cancha deportiva o multipropósito:		2.80
d) Pista de atletismo:		
1 Justa de participación masiva por evento:		28.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

2 Actividades de preparación atlética:	0.5
e) Skatepark:	0.5
f) Arenero:	0.5
	Pesos
XI. Estacionamiento por unidad, en cada evento:	120.00

Para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones mencionadas en las fracciones anteriores, el solicitante deberá observar y cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar la solicitud de forma oficial ante el administrador del espacio público quince días naturales antes de la fecha del evento.
- b) Dicha solicitud deberá indicar la fecha y horarios de ocupación del bien de dominio público del Estado.

El administrador del bien de dominio público deberá:

- a) Informar al solicitante oficialmente la procedencia o no del espacio en la fecha y horario señalado, acompañado del formato de pago correspondiente.
- b) Una vez recibido el formato de pago con el sello de pagado o la transferencia bancaria realizada, informará al solicitante la fecha para la suscripción del permiso correspondiente.

Los administradores de los espacios públicos del Estado son la única instancia competente para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de dichos espacios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 18. ...

Número de UMA

I.	Impartición de curso; por sesión grupal única de hasta 10 personas a capacitar:	
a)	Básico de Protección Civil:	15.00
b)	Primeros Auxilios:	15.00
c)	Prevención y combate de incendios:	15.00
d)	Evacuación de Inmuebles:	15.00
e)	Formación de brigadas de protección civil:	15.00
	Tarifa individual de sesión en caso de no reunir grupo de 10 personas:	2.00
II.	Impartición de Taller; con ocupación máxima de hasta 2 grupos de 10 personas:	
a)	Fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos, por sesión grupal única de hasta 10 personas a capacitar:	60.00
	Tarifa individual de sesión en caso de no reunir grupo de 10 personas:	6.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

		Asesoría y Revisión.	Autorización y expedición de constancia	Revalidación Anual
III.	De los programas internos de Protección Civil y de los Planes Escolares de Gestión Integral de Riesgos:			
a)	De los programas internos de Protección Civil, por establecimiento o sucursal:			
1	Programa interno a microempresa:	10.00	20.00	10.00
2	Programa interno pequeña empresa:	20.00	120.00	60.00
3	Programa interno a mediana empresa:	30.00	180.00	90.00
4	Programa interno a grande empresa:	40.00	240.00	120.00
5	Programa interno a pequeña industria:	10.00	120.00	60.00
6	Programa interno a mediana industria:	30.00	240.00	120.00
7	Programa interno a gran industria o infraestructura estratégica:	60.00	520.00	260.00
b)	De los Planes Escolares de Gestión de Riesgos:			
1	Por cada campus:	12.00		
2	Por cada alumno matriculado en el campus:		0.50	0.25

Para efectos de la presente fracción, los conceptos se atenderán conforme a lo siguiente:



Clasificación	Según el número de personas contratadas
Microempresa:	Hasta 10
Pequeña empresa:	Entre 10 y 49
Mediana empresa:	Entre 50 y 249
Grande empresa:	Más de 250
Pequeña industria:	Hasta 50
Mediana industria:	Entre 50 y 1,000
Gran industria o infraestructura estratégica:	Más de 1,000

El servicio de revalidación anual del programa interno de Protección Civil se otorgará siempre que la empresa o industria mantenga las mismas condiciones físicas, de infraestructura y número de personal, reportadas para su autorización, o bien, que el número de alumnos matriculados en el campus escolar no registre un incremento mayor del 5% del reportado para su autorización o revalidación anual inmediata anterior. De no cumplir con lo anterior, el interesado deberá solicitar y cubrir la cuota prevista por Autorización y expedición de constancia que corresponda a dicho servicio.

Número de UMA

IV. a V. ...

VI. Zonas con desarrollo de energía Eólica en el Estado, por supervisión anual de riesgo y vulnerabilidad por aerogenerador con potencia nominal de:

a) a e) ...

VII. Autorización a terceros para ejercer actividades de Protección Civil a:

a) Persona física:

Registro y expedición de acreditación	Revalidación Anual
---------------------------------------	--------------------

100.00	50.00
--------	-------



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

	b) Persona moral:		125.00	60.00
VIII.	Derogada.			
		Asesoría y Revisión.	Autorización y Expedición de Constancia	
IX.	Programas Especiales de Protección Civil para eventos:			
	a) Categoría A riesgo Bajo:	10.00	15.00	
	b) Categoría B riesgo Medio:	20.00	40.00	
	c) Categoría C riesgo Alto:	40.00	100.00	
	d) Categoría D riesgo Muy Alto:	60.00	150.00	
			Expedición	Revalidación
X.	Dictámenes de Protección Civil de:			
	a) Riesgo y vulnerabilidad anual por cada aerogenerador:		14.00	
	b) Inmuebles por peligro y/o vulnerabilidad y/o riesgo y/o recursos:		24.00	12.00
	c) Análisis de riesgos y/o recursos:		82.00	

El servicio de expedición de Dictamen se otorgará siempre que el interesado presente solicitud por escrito, acompañada de análisis de peligro y/o vulnerabilidad y/o riesgo y/o recursos respectiva del inmueble, firmado por persona que acredite contar con certificación oficial vigente para realizarlo.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 20. ...

		
		Turno de 24 horas, por 1 mes
I.	...				
	a)	302.00	35.23
	b)		37.70
	c)	Elemento intramuros; con un arma, más relevo:	...		
	d)
	e)	422.00	...	105.50	...
	f)
	g)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos armados a bordo, más relevos:	...		
	h) a i)	...			
II. a III.	...				
		
IV.	...				
	a)	...	13.00		
	b)	...	17.00		
	c)	...	43.00		
	d) a g)	...			



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 21. ...

...

I. a IX. ...

X. Seguridad vial en evento, diversión o espectáculo público, de carácter privado o con fines lucrativos, que impliquen afectación a las vialidades:

- | | |
|---|------|
| a) Por elemento, por hora o fracción: | 2.50 |
| b) Por patrulla o motocicleta, por hora o fracción: | 3.00 |

Artículo 22. ...

Número de UMA

I. ...

- | | |
|---|-------|
| a) ... | 25.00 |
| b) Traslado de restos áridos o cenizas al interior de la entidad, país o al extranjero: | 37.00 |
| c) Derogado. | |

II. ... 7.00

III. Expedición de certificado de condiciones sanitarias anual para:

- | | |
|---|-------|
| a) Purificadoras de agua o fábricas de hielo: | 10.00 |
| b) Derogado. | |



	Hasta 5000lts	De 5001lts a 10000lts	Mayores a 10000lts
c) Transporte a granel de agua en remolque o vehículos cisterna con capacidad:	15.00	18.00	25.00
	3 a 6 aulas	7 a 12 aulas	13 y más aulas
d) Instalaciones y servicios para escuelas de educación básica, media superior y superior:	30.00	38.00	56.00
e) Instalaciones y servicios para guarderías y jardines de niños y preescolares:	30.00		
f) Panteones o cementerios:	10.00		
g) Albercas en centros vacacionales, clubes deportivos, balnearios, centros de enseñanza, hoteles, moteles, desarrollos turísticos, parques acuáticos o cualquiera que preste un servicio al público:	10.00		
h) Baños públicos fijos en centros de esparcimiento cultural y deportes, centrales camioneras, aeropuertos, centros comerciales, y demás espacios que la autoridad sanitaria determine:	8.00		
i) Tintorerías y lavanderías:	10.00		
j) Establecimiento con servicio de hospedaje:	15.00		
k) Mercados:	20.00		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I)	Centros de asistencia social (Centro de rehabilitación de adicciones y anexos):	20.00				
IV.	Derogada.					
V.	Derogada.					
			15 a 25 personas	26 a 35 personas	36 a 45 personas	46 a 60 personas
VI.	Impartición de curso anual con expedición de constancia de manejo higiénico de alimentos en:					
	a) Por persona, en instalaciones de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario:	2.00				
	b) Grupal en instalaciones de la empresa solicitante:		62.50	87.50	112.50	150.00
VII.	Derogada.					
VIII.	Derogada.					

Artículo 24. ...

I. a V. ...

VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades de la Administración Pública y aquellas que celebren con los Municipios donde la fuente de financiamiento provenga de recursos, estatales o de Fondos de Aportaciones Federales regulados en la Ley de Coordinación Fiscal, autorizados en el programa de inversión, pagarán y causarán por el importe total de la contratación, sin incluir el importe del impuesto al valor agregado, el dos punto cinco por ciento, por los servicios de supervisión.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 27. ...

...

... ..

I. a VIII. ...

IX. ...

a)

b) Tratamiento de aguas
residuales por metro
cúbico, de Oaxaca de
Juárez y municipios 0.01713
conurbados:

X. a XIII. ...

...

Artículo 32 Bis. ...

...

I. ...

II. ...

a) a b) ...

c) ...

1 a 5 ...

6 Por uso de carroza para cortejo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, sin adquirir ataúd u otros servicios:

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

d) a e) ...

III. a VII. ...

Artículo 35. ...

...

I.	Registro Catastral por cada bien inmueble, derivado de:	
	a) Integración al padrón catastral por cada bien inmueble:	28.00
	b) Traslado de Dominio por cada bien inmueble:	28.00
	c) Cesión de Derechos posesorios:	28.00
II.
III.	Asignación o reasignación de registro de Cuenta catastral derivado de división de bien inmueble:	
	a) Asignación de registro de Cuenta Catastral por subdivisión, por cada fracción de terreno:	3.20
	b) Reasignación de Cuenta Catastral a la fracción restante de una subdivisión:	3.20
	c) Reasignación de Cuenta Catastral, por resolución judicial o administrativa:	3.20
IV.	Cancelación o reapertura del registro de Cuenta Catastral:	
	a) Cancelación de registro de cuenta catastral por resolución judicial o duplicidad de cuentas:	5.50



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

	b) Reapertura de registro de cuenta catastral por resolución judicial o administrativa:	5.50				
V. a VIII. ...						
IX.	Derogada.					
X. a XXI. ...						
XXII.	Derogada.					
XXIII.	Derogada.					
XXIV	Impresión y/o reimpresión por boletas, para el pago del Impuesto Predial solicitado por la Autoridad Municipal:	...				
XXV.				
XXVI.	Fusión de Predio, por cada cuenta catastral fusionada:	...				
		
XXVII.	
Número de UMA						
XXVIII.	Rectificación de medidas en los registros catastrales que no excedan del 20% de la superficie inscrita o descrita en el documento de propiedad o posesión:	3.50				
XXIX.	Valuación o actualización del Valor Catastral por cada Predio:	28.00				
XXX.	Productos cartográficos derivados de vuelo con dron/km2:					
	a) Ortofoto a color derivada de vuelo con dron/km2:	81.75				



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

b) Restitución fotogramétrica escala 212.60
1:1000/km2:

Artículo 38. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obra que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, los contratistas que celebren contratos de obra pública con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

...

Una vez recibidos los ingresos en la Secretaría, por la recaudación de este derecho, conforme al procedimiento establecido en reglas, éstos serán destinados a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública deberá realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.

...

Artículo 40 A. ...

I.	...		
	a)
	b) ...	50.00	40.00
	c) ...	50.00	40.00
	e) a f) ...		
	g) ...	50.00	40.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

h) ...			20.00	...
i)
II.		
...				
a) a i) ...				

Artículo 42 A. ...

			...	
...
I. ...				
a) a p) ...				
q) Modificación parcial a obras y actividades señaladas en el artículo 33 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca:
r) a u) ...				
v) Registro Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales:				
1 Inscripción:	100.00			
2 Revalidación y/o renovación:	80.00			



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

w) Licencia ambiental ...
integral:

x) a z) ...

...
... ...

II. ...

a)

b) Autorización para
instalar y operar centros
de verificación vehicular
y/o unidades de
verificación vehicular: ...

c) Continuación de
operación de
autorización: ...

d) Autorización para
cambio de domicilio de
Centros de Verificación
Vehicular: ...

e) Derogado.

f) Derogado.

g) a j) ...

...
... ...

III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a)
b) ...	150.00	70.00
c) a f) ...		
g) ...	20.00	15.00
h)
IV. ...		
a)	
b) Actualización de constancia de congruencia de uso de suelo:	100.00	
V. ...		
a)	
b) Derogado.		
VI. ...		
Artículo 47. ...		
...		...
I. a III. ...		
IV. Archivos en medios digitales resultado de las mediciones topográficas:		...
V. a VI. ...		
	Servicio realizado en localidad urbana	Servicio realizado en localidad rural
VII. Dictamen técnico en materia de Topografía:	25.00	50.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

VIII.	...		
	a)
	b) ...		5.00
	c) ...		23.00
		Servicio realizado en localidad urbana	Servicio realizado en localidad rural
IX.	Georreferenciación de 1 a 2 placas o puntos de control con equipo GNSS. Alcance de la línea base 2 Kilómetros:	20.00	40.00
X.	Medición topográfica por vértice:	15.00	30.00
	a) Derogado.		
	b) Derogado.		
	c) Derogado.		
	d) Derogado.		
XI.	Derogada.		
XII.	Derogada.		
XIII.	Derogada.		
XIV.	...	10.00	20.00
XV.	...	35.00	70.00

Para efectos del presente artículo, se entenderá por localidad urbana la localizada en el territorio del Estado, con más de 2,500 habitantes y cuya ubicación geográfica no sea de difícil acceso; y, por localidad rural, la localizada en el territorio del Estado, con menos de 2,500 habitantes y cuya ubicación geográfica sea de difícil acceso.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO XVII SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 47 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos en materia de educación Media Superior y Superior de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Educación Media Superior:	
a) Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cambio de: titular, domicilio, apertura de un nuevo plantel, de alguna oficina, anexo o extensión, cambio al plan y programas de estudio:	20.00
b) Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior:	56.00
c) Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Capacitación para el Trabajo:	34.00
d) Solicitud de exámenes ordinarios y extemporáneos del subsistema de preparatoria abierta:	0.90
e) Consulta de registro de Control Escolar de educación media superior:	3.00
f) Equivalencia de estudios de nivel medio superior:	7.00
g) Duplicado de equivalencia de estudios de nivel medio superior:	4.00
h) Consulta de archivo de revalidación y equivalencia de educación media superior:	4.00
i) Visita de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del nivel medio superior, por alumno:	1.00
j) Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ciclo escolar, para instituciones	



particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de nivel medio superior o Capacitación para el Trabajo:	0.50
k) Visitas de verificación a instituciones que solicitan Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y/o ampliación de domicilio del nivel medio superior y de capacitación para el trabajo:	22.00
l) Expedición de certificado de terminación de estudios, y/o certificado parcial y/o duplicado de certificado de preparatoria abierta:	1.00
1 Reposición de credencial de preparatoria abierta:	1.00
m) Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación media superior (bachillerato); a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	4.00
n) Expedición o validación de Constancias de Antecedentes Escolares de estudios de educación media superior (Bachillerato) cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	3.00
ñ) Revalidación de Estudios de nivel medio superior:	7.00
o) Duplicado de revalidación de estudios de nivel medio superior:	4.00
p) Autenticación de certificado parcial, total, o duplicado de estudios de nivel medio superior:	4.00
q) Registro de examen extraordinario y/o extemporáneo y/o título de suficiencia de educación media superior por materia:	0.90



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

r)	Registro y autenticación de Certificado de Estudios (parcial, total o duplicado) o diplomas de instituciones de Capacitación para el Trabajo:	1.50
s)	Autorización de calendario de actividades académicas por plan de estudios autorizado, para instituciones de educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios, por ciclo escolar:	1.00
t)	Registro y autorización de nombramiento o cambio de director de escuelas o instituciones particulares de educación media superior:	5.00
u)	Autorización de calendarios de actividades académicas para instituciones de educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios:	10.00
v)	Autorización y/o modificación al plan y programa de estudios de educación media superior:	12.00
w)	Expedición de refrendo de funcionamiento por vigencia de plan de estudios de Instituciones particulares del tipo Formación para el trabajo:	12.00
x)	Expedición de constancias de estudios de preparatoria abierta:	1.00
y)	Reposición de certificado de educación media superior por corrección de datos:	4.00
z)	Autorización para la operación de centros de asesoría particulares de preparatoria abierta:	20.00
II.	Educación Superior:	
a)	Solicitud de acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	153.00
b)	Consulta de archivo escolar de educación superior:	3.00
c)	Equivalencia de estudios del tipo superior:	18.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

d) Duplicado de resolución de equivalencia o revalidación de estudios del tipo superior:	2.00
e) Dictamen Técnico de Estudios de Licenciatura realizados en el extranjero para efectuar estudios de posgrado sin ejercer profesionalmente en México:	13.00
f) Actualización a planes y programas de Estudios de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:	67.00
g) Cambio al acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por cambio de titular, del nombre de la institución, del domicilio o ampliación del plantel y nuevo plantel, por modificación al plan y programas de estudio:	68.00
h) Visitas de inspección y vigilancia a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por alumno:	2.00
i) Validación y seguimiento de expediente por alumno inscrito en cada ejercicio escolar a instituciones particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior:	2.00
j) Visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos para el trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo superior, por visita:	22.00
k) Expedición de Certificación de Acta de Examen Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca:	6.00



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- | | |
|---|-------|
| l) Expedición de Certificación de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (licenciatura), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: | 5.00 |
| m) Expedición de Certificado de Estudios (Duplicado de Certificado de Terminación de Estudios o Certificado Parcial) de educación superior (posgrado), a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: | 5.00 |
| n) Expedición de Certificación de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: | 6.00 |
| ñ) Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (licenciatura), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: | 3.00 |
| o) Expedición de Constancia de Antecedentes Escolares de Estudios de Educación Superior (posgrado), cursados en instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: | 3.00 |
| p) Otorgamiento de Título Profesional de Licenciatura, a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por el Gobierno del Estado; y trámite de Título Electrónico para emisión de Cédula Profesional: | 20.00 |
| q) Revalidación de estudios del tipo superior, total o parcial: | 28.00 |
| r) Dictámenes técnicos: | 13.00 |



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

s) Duplicado de resolución de revalidación del tipo superior:	2.00
t) Registro de examen extraordinario y/o extemporáneo y/o de título de suficiencia de educación superior por materia:	2.00
u) Registro de examen profesional de grado:	4.00
v) Autorización temporal para ejercer como pasante:	6.00
w) Constancia de registro de Título Profesional y no sanción:	3.00
x) Registro y autenticación del Título:	14.00
y) Devolución de documentos originales por el registro de Título Profesional y grados:	0.90

Artículo 49. Derogado.

Artículo 50. ...

...	...
I. a VII. ...	
VIII. ...	0.00

Artículo 51. ...

...
I. a II. ...		
III. ...	0.00	
IV. a VIII. ...		
IX. ...	0.00	
X. a XI. ...		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 52. ...

I.	...	0.00	0.00
II.	...	0.00	
III. a XI.	...		
XII.	Emisión de credencial:		
	a) Expedición:	0.00	0.00
	b) Reposición:	0.65	0.65
XIII. a XVI.	...		

Artículo 53. ...

			...
I.	...		0.00
II.	a XV.		...

Artículo 54. ...

I.	...		0.00
II.	a IV.		...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 55. ...

...	...
I. ...	0.00
II. a VI. ...	

Artículo 56. ...

...	...
I. ...	0.00
II. a IV. ...	

Artículo 56 Bis. ...

...	...
I. ...	0.00
II. a IX. ...	

Artículo 57. ...

...
I.
a) ...	0.00	
b) a m) ...		
II. a III. ...		
...		



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

4. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 26 de noviembre de 2024.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto, presento a esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas, hemos sido testigos del desarrollo y de la evolución que han tenido los municipios del país, reconocidos como régimen interior, representativo y popular por el Título Quinto referente a los Estados de la Federación y de la Ciudad de México, en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual que los gobiernos Federal y Locales, para la consecución de sus funciones y brindar los servicios públicos que exige la ciudadanía, los Municipios también necesitan de recursos financieros; entre éstos destacan, por una parte, las aportaciones, que son transferencias de recursos federales etiquetados y, por la otra, las participaciones, que son transferencias de recursos federales no etiquetados.

Las aportaciones tienen como objetivo fomentar la equidad entre las entidades federativas, para ello, se transfieren los recursos para que cumplan con una serie de funciones específicas. Además, la intención, es igualar la capacidad de los Estados para proveer servicios esenciales como salud y educación. Por otro lado, las participaciones tienen como objetivo resarcir a los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios, “la parte que aportan a la riqueza nacional expresada en los ingresos federales”; se componen por diversos fondos, los cuales utilizan fórmulas para la distribución de los recursos entre las Entidades Federativas y los municipios.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Con base en estos objetivos generales, las Entidades Federativas reciben aportaciones y participaciones. Las Entidades más rezagadas en términos socioeconómicos reciben más aportaciones, mientras que las que tienen un mejor desarrollo económico reciben más participaciones. Además de las aportaciones y participaciones que las Entidades Federativas reciben para sí mismas, también reciben y transfieren los recursos que corresponden a sus municipios; esta gran responsabilidad que los gobiernos locales tienen, debe delimitarse claramente en normas jurídicas, por lo que es de suma importancia que los ordenamientos locales en materia de coordinación fiscal se encuentren armonizados con las disposiciones generales y federales, considerando en todo momento, las necesidades que generan el entorno social y político de la Entidad.

En ese contexto, los responsables de las finanzas públicas de los municipios deben conocer con precisión los diversos aspectos que comprende la hacienda pública municipal, para que administren los recursos con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, con estricto apego a la normatividad que los regula, con la finalidad de satisfacer los objetivos a los que estén destinados, tal y como lo establecen los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anterior, con el objeto de mantener actualizado el marco jurídico en materia de coordinación fiscal entre el Estado y sus municipios con la Federación, así como las reglas, bases de distribución y transparencia de las Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios, se somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las propuestas de reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan.

En primer término, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, cabe señalar que ese Honorable Congreso aprueba mediante Decreto anual los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los municipios para el ejercicio fiscal de que se trate; Decreto que, posterior a su aprobación, es publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con base en el Decreto mencionado y en observancia a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 6, de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el segundo párrafo del artículo 11, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ejecutivo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas (SEFIN), emite mediante Acuerdo publicado a más tardar el 15 de febrero de cada ejercicio fiscal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página oficial de internet, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que correspondan a los municipios.

En ese tenor, para obtener las variables requeridas para realizar el cálculo de las Participaciones que corresponden a los municipios, la SEFIN solicita un informe a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE) sobre los montos por concepto de ingresos propios y recaudación correspondiente al impuesto predial y derechos de agua, que cada municipio le reporta al H. Congreso del Estado de Oaxaca en sus respectivas Cuentas Públicas del segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Sin embargo, entre el período en el que son publicados el Decreto y el Acuerdo referidos en los párrafos que anteceden, puede presentarse el supuesto en el que sean actualizadas las variables utilizadas para el cálculo de las Participaciones que corresponden a los municipios, derivado de la información que éstos proporcionen a la ASFE. En ese sentido, en los últimos años, se ha previsto en el Decreto referido que, en caso de que se presenten actualizaciones de las variables contenidas en su Anexo 1, es decir, la recaudación por derechos de agua e impuesto predial y los ingresos totales de cada municipio, podrán actualizarse las cifras en el multicitado Acuerdo, situación que es referida en los considerandos de este último, y que se ve reflejado en las cifras de los coeficientes de distribución de los Fondos en los que son utilizadas dichas variables.

No obstante, a pesar de que se cumple con la aplicación de las fórmulas para el cálculo de la distribución de los montos de cada Fondo correspondiente a los municipios, la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en ejercicio de sus facultades y mediante la práctica de la auditoría número 1525, denominada "Distribución de las Participaciones Federales", determinó en el resultado 4, que *"a pesar de que la actualización de variables para modificar el coeficiente de distribución de las Participaciones Federales a los municipios está prevista en el Decreto y que, en el Acuerdo es publicado el nuevo coeficiente, no está normada la manera en que se aplica ese ajuste, ni en qué meses se aplican las compensaciones a los municipios"*.

En virtud de lo anterior, y con el fin de solventar la observación realizada por la ASF respecto a la actualización de las variables para modificar los coeficientes de distribución, se propone a esa Legislatura incorporar al artículo 5, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, lo previsto tanto en el Decreto como



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

en el Acuerdo referidos a efecto de que, en caso de que exista una actualización de las variables publicadas en el Decreto, sean actualizadas y publicadas en el Acuerdo, realizando los ajustes correspondientes a los que dé lugar dicha actualización.

Por otra parte, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 8 con el objeto de brindar certeza jurídica tanto a los municipios como al propio Ejecutivo Estatal al momento de ministrar los recursos, generando un marco jurídico que permita una adecuada fiscalización por parte de las autoridades competentes y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 69, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82 fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el numeral 9, del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia y ejercicio de los recursos federales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de mayo de 2015. Esta reforma tiene por objeto especificar que las cuentas bancarias productivas en las que los municipios recibirán sus recursos federales, deberán ser notificadas a la SEFIN anualmente, dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de cada ejercicio fiscal, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría calificada.

Cabe mencionar que si bien el artículo 47 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que las cuentas bancarias deberán ser notificadas en los primeros diez días de iniciada la administración municipal, es necesario que se especifique que dichas cuentas bancarias deberán notificarse al inicio de cada ejercicio fiscal; lo anterior, en virtud de que los recursos públicos que reciben los municipios obedecen al principio de anualidad; es decir, dichos recursos deben ser ejercidos en un año o ejercicio fiscal, lo cual es importante considerar para eficientar la fiscalización de los recursos, la rendición de cuentas y la transparencia.

Continuando con el artículo 8 de la Ley objeto del presente instrumento, se propone reformar el cuarto párrafo para establecer que las constancias de liquidación por las participaciones pagadas a los municipios se emitirán de manera mensual y no trimestral como actualmente se encuentra previsto en la Ley. Lo anterior, debido a que las ministraciones de los recursos de los fondos de aportaciones y participaciones se efectúan de manera mensual a los municipios, por lo que se considera que con esta propuesta se coadyuvará a un mejor control, transparencia y rendición de cuentas sobre la ministración de los recursos públicos que reciben los Ayuntamientos de los municipios que conforman nuestro Estado.

Ahora bien, a efecto de cumplir y hacer cumplir lo requerido por la ASF, en ejercicio de sus facultades de fiscalización a los recursos federales, específicamente respecto a las documentales que acreditan la entrega de los recursos relativos a Participaciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

y Aportaciones Federales del Estado a los municipios, cuyos importes son difundidos en el sitio web oficial de la SEFIN de forma mensual y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de forma trimestral, se propone reformar el quinto párrafo del artículo 8.

Lo anterior, toda vez que la ASF solicita a la SEFIN las documentales que acreditan la entrega de dichos recursos a los municipios, que son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), que de conformidad con los artículos 29 y 30 octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.7.1.1 y 2.7.1.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, deberán ser almacenados en su formato electrónico XML, siendo el formato PDF la representación visual del CFDI.

En ese orden de ideas, los CFDI's deberán ser expedidos por los municipios a través de su Tesorero Municipal a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que hayan recibido sus recursos públicos, lo anterior de conformidad con el artículo 8 penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; no obstante, en la práctica se ha demostrado que la mayoría de los municipios remiten sus CFDI's a la SEFIN únicamente en formato PDF, omitiendo el formato electrónico XML.

Por lo que, el sentido de esta propuesta, es establecer que dichos CFDI's deberán ser remitidos en los formatos y términos que para tal efecto les requiera la SEFIN; requerimiento que será comunicado a los municipios mediante circular que emite dicha Secretaría por conducto de la Tesorería, en la primera semana de cada ejercicio Fiscal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 8, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. En dicha circular se precisarán plazos, términos y la nomenclatura con la que se deben identificar los comprobantes por mes y fondo recibido.

En suma, aun cuando la emisión de los CFDI's a favor del Gobierno del Estado es una obligación propia de los municipios, se considera que con esta reforma se coadyuva en el cumplimiento del principio de transparencia que, como se ha expuesto, debe regir en la administración de los recursos públicos a cargo de los municipios.

Para finalizar con las adecuaciones al artículo 8, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone reformar el sexto párrafo del precepto en comento, relativo al pago de intereses por el retraso en la ministración de los recursos federales que corresponden a los municipios, indicando que dicho pago de intereses procederá siempre y cuando tal retraso sea imputable a la SEFIN. Esto es, tomando en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

consideración que, tanto la Ley de Coordinación Fiscal como la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, otorgan un plazo de cinco días al Estado para que, una vez recibidos los recursos federales que correspondan a los municipios, éste los ministre sin más restricciones ni limitaciones que las administrativas y las previstas en la propia Ley. De no dar cumplimiento a lo anterior, el Estado incurrirá en mora y por ende deberá pagar intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de las contribuciones.

Considerando que el pago de intereses es equiparable a una sanción por incumplimiento (mora) del Estado, para que ésta opere, debe acreditarse que tal incumplimiento en el pago dentro del plazo establecido en la Ley, le es imputable al Estado, ya que pueden darse supuestos en los que el Gobierno Estatal se encuentre materialmente imposibilitado para enterar los recursos a los municipios; tales supuestos son los normados en las disposiciones previstas en los artículos 8 A, 8 B y 8 C, de la propia Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en los cuales no puede obligarse al Estado al pago de recargos, ya que se le estaría sancionando por un incumplimiento generado por causas ajenas a él, por ello, es de suma importancia que en la legislación local se delimite la responsabilidad del pago de intereses a que se refiere la Ley en cuestión.

Por otro lado, se tiene que la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 8 A, establece algunas de las causales que imposibilitan el cumplimiento de la ministración de los recursos federales que corresponden a los municipios; particularmente, la fracción III del precepto señalado, que establece como causal de imposibilidad para la ministración de aportaciones y participaciones a los municipios, el que éstos no notifiquen a la SEFIN sus cuentas bancarias productivas específicas mediante acta de sesión de cabildo a que se refiere el artículo 8 de la misma Ley; sin embargo, como se ha mencionado con antelación, la notificación de las cuentas bancarias productivas específicas a la SEFIN por parte de los municipios, debe atender a las siguientes reglas:

1. Se deben notificar en los primeros diez días hábiles de cada ejercicio fiscal;
2. Debe ser mediante acta de cabildo donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de éstas, y
3. Deben ser aprobadas por mayoría calificada.

En relación con lo anterior y con el objeto dar claridad en la hipótesis de imposibilidad referida, se propone reformar la fracción III del artículo 8 A de la Ley, para contemplar de manera general como causal de imposibilidad para la ministración de los recursos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

federales que por disposición legal corresponden a los municipios, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la notificación de cuentas bancarias en términos del artículo 8, es decir, el no observar las reglas enlistadas anteriormente.

Ahora, el artículo 8 B en su fracción II, considera como otra causal de imposibilidad para la ministración de recursos a los municipios “la ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o administradores municipales”; no obstante, la figura de administradores municipales ha quedado obsoleta, toda vez que mediante Decreto número 588, publicado el 12 de mayo de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la LXIII Legislatura Local reformó los artículos 59 fracción LI y 79 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones que regulaban dicha figura y que fue cambiada por los actualmente denominados “comisionados municipales provisionales”; denominación que se propone tomar y establecer en lo previsto en el citado artículo 8 B fracción II, de la multicitada Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, se implementan acciones a efecto de procurar tener una normatividad actualizada y que responda a las reformas y cambios que han sufrido las figuras normativas reguladas desde la Constitución Local.

De igual forma, se propone reformar integralmente el artículo 8 C de la Ley con el objeto de otorgar claridad y certeza jurídica respecto del manejo de los recursos que les corresponden a los municipios de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones por parte del Ejecutivo del Estado a través de la SEFIN, en los casos que, por alguna de las causales contenidas en el artículo 8 A, no haya sido posible ministrar dichos recursos en los plazos que para tal efecto establecen las Leyes de la materia; asimismo, se pretende establecer las condiciones de modo, tiempo y forma en que éstos habrán de ser ministrados, una vez que sean superados dichas causales de imposibilidad.

En ese entendido, se propone un primer párrafo en el cual se regule lo correspondiente a las causales de imposibilidad previstas por las fracciones I y II del artículo 8 A de esta Ley, esto es, que en caso de presentarse alguna de estas causales, los recursos de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones se transferirán y mantendrán en la cuenta de controversias aperturada por la SEFIN por un período de tiempo no mayor a sesenta días hábiles. Dicho plazo actualmente ya se encuentra previsto en la Ley y no se modifica ya que se considera el idóneo para que, en tal período, se puedan subsanar las causales referidas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Igualmente, en el caso de que exista un rechazo al momento del pago de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones que correspondan a los municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, derivado de circunstancias no imputables a la SEFIN, tales recursos son transferidos a la cuenta de controversias. Para estos supuestos que ya se encuentran normados en la Ley, se propone establecer un plazo de tres días hábiles, en el cual los municipios podrán aportar documentación que justifique el rechazo correspondiente; una vez cumplido dicho plazo y no pudiéndose ministrar los recursos al Ayuntamiento de que se trate, éstos serán transferidos y mantenidos en la cuenta de controversias hasta que se subsane la causal de imposibilidad y se puedan ministrar a los municipios.

Bajo ese contexto, se propone a esa Soberanía un tercer párrafo para el mismo artículo 8 C, en el cual se establezca que se deberán pagar rendimientos financieros a los municipios por los recursos que se mantengan en la cuenta de controversias; esto en virtud de que dicha cuenta, al ser una cuenta bancaria productiva, genera rendimientos desde el momento en el que los recursos permanecen en ella hasta ser transferidos a las cuentas bancarias notificadas por los municipios. Con esto se da certeza jurídica a los municipios respecto del tratamiento que se le dará a sus recursos mientras no puedan serles ministrados.

Cabe destacar que la anterior propuesta, también es en atención a las observaciones realizadas por la ASF en el desarrollo de las Auditorías 1526, denominada “Distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, y 1527, denominada “Distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, relativas al pago de rendimientos a los municipios que se generan por enviar sus recursos a las cuentas de controversias correspondientes.

En lo que respecta a la causal de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones contenida en la fracción III del artículo 8 A, relativa a cuando los municipios no notifiquen a la SEFIN las cuentas bancarias productivas a que alude el artículo 8 (texto vigente) de la propia Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone un cuarto párrafo mediante el cual se especifique que cuando se presente dicha causal, los recursos que correspondan a los municipios permanecerán en las cuentas respectivas de cada fondo que para tal efecto aperture la SEFIN, por un período de hasta 60 días hábiles, una vez superada dicha causal, dichos recursos serán ministrados incluyendo sus rendimientos en un



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

plazo máximo de cinco días hábiles, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Ley de Coordinación Fiscal; 8 y 23 A, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Y en un quinto párrafo, establecer que, cumplido en exceso el período de 60 días hábiles, los recursos serán enviados a las cuentas del Fideicomiso al que hace referencia el artículo 8 B de la citada Ley, dando certeza a los municipios y ciudadanía en general el manejo y destino de los recursos federales en cuestión.

Finalmente, es importante señalar que esta propuesta guarda estrecha relación con la relativa al último párrafo del artículo 8 contenido en la presente iniciativa, toda vez que, al no contar con las cuentas productivas específicas que para tal efecto deban notificar los municipios a la SEFIN para la ministración de sus respectivos recursos federales, ésta se verá imposibilitada materialmente para el pago de dichos recursos; no obstante, el presente ordenamiento debe prever acciones concretas a efecto de brindar certidumbre jurídica a los municipios del manejo y la ministración de los recursos que le correspondan, razón que motiva estas propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 8; la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A; la fracción II del párrafo segundo del artículo 8 B y el artículo 8 C; y **SE ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 5 recorriendo en su orden el subsecuente; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a XI. ...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En caso de haber una actualización en las variables publicadas en el Decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos estimados de los Fondos de Participaciones que les correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate, utilizadas para realizar el cálculo de los coeficientes de distribución relacionadas con los fondos mencionados en los artículos 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B y 7D, de la presente Ley; éstas se actualizarán y publicarán en el Acuerdo por el que se den a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales del ejercicio que corresponda, realizando los ajustes correspondientes a los que dé lugar dicha actualización.

...

Artículo 8.- ...

Las Participaciones y **Aportaciones** se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente **dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de cada ejercicio fiscal**, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría **calificada**, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de éstas.

...

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá **mensualmente** constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagados por fondo, incentivo o deducciones, así como el período correspondiente.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, **remitiéndolo a la Secretaría en los**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

formatos y términos que para tal efecto ésta les requiera, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibido los recursos.

El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones, **siempre que éste sea imputable a la Secretaría**, ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que **establezca** el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

Artículo 8 A.- ...

...

I. A la II. ...

III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas **en la forma y términos que para tal efecto establece el artículo 8 de esta Ley.**

Artículo 8 B.- ...

...

I. ...

II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o **comisionados municipales provisionales**, y

III. ...

...

Artículo 8 C.- Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en **las fracciones I y II del artículo 8 A de esta Ley**, los recursos se transferirán y mantendrán durante un período de tiempo no mayor a sesenta días hábiles en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En caso de que exista un rechazo al momento del pago de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que correspondan a los municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría, los recursos serán transferidos a la cuenta de controversias dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que se genere el rechazo respectivo.

De los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que se mantengan en la cuenta de controversias, se pagarán rendimientos financieros a los municipios conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago.

Cuando exista la causal de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones prevista en la fracción III del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles; una vez que el municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas, los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que les correspondan les serán ministrados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo de sesenta días hábiles, los recursos serán enviados a las cuentas del Fideicomiso *a que se refiere el artículo 8 B de esta Ley.*

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

5. LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA



◆ **OAXACA** ◆
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 26 de noviembre de 2024.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La efectiva presupuestación de los recursos públicos estatales, requiere de la implementación y ejecución de ordenamientos jurídicos que se encuentren apegados a la realidad fáctica del Estado, es decir, que sea acorde a las actividades y procedimientos que la Administración Pública Estatal realiza ordinariamente para la correcta gestión del gasto público; de igual forma, debe buscar la armonía con las disposiciones federales y estatales que sean aplicables en materia de presupuesto y responsabilidad financiera.

Ante ello y tomando en consideración lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, Eje 2 “Gobierno Honesto, Cercano y Transparente al Servicio de los Pueblos y Comunidades”, particularmente las líneas de acción 2.1.2.1 y 2.1.2.2, consistentes en vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, así como de promover el cumplimiento de la legislación aplicable por parte de los organismos públicos locales, esta Administración estima necesario reformar la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; cuerpo normativo encargado de reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI y XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, tal como se indica en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley objeto de modificación. Lo anterior, debido a que resulta pertinente su actualización para que se encuentre en concordancia su contenido normativo con las tareas prácticas y administrativas del Gobierno Estatal, además de considerar las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

distintas adecuaciones que se han efectuado en los órganos locales, así como de las nuevas figuras jurídicas en el marco de la normatividad federal y estatal.

Efectuar modificaciones a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, fomenta el fortalecimiento del Estado de Derecho al brindar mayor claridad a las normas jurídicas que forman parte de dicho ordenamiento; dado que, permite a los servidores públicos y a la ciudadanía en general, una mejor comprensión de la regulación del gasto público estatal, además de garantizar que los recursos sean utilizados atendiendo a los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, como lo mandata el artículo 137 segundo párrafo de la Constitución Local.

Bajo esa premisa y como primer punto, con el objeto de armonizar la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con los ordenamientos jurídicos locales aplicables en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública, se propone a esa Honorable Legislatura reformar la fracción III del artículo 2 de la referida Ley. Dicho precepto define el término “Avance de Gestión”, remitiéndolo a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; sin embargo, actualmente la denominación correcta del ordenamiento es “Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas **del** Estado de Oaxaca”, cuyo artículo 2 fracción XIX establece que es en el “Informe de Avance de Gestión Financiera”, donde los Ejecutores de gasto y los Municipios informan sobre los avances físicos y financieros, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales o municipales; por lo tanto, el término “Informe de Avance de Gestión Financiera”, es el que debe observarse en la fracción III del artículo 2, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conjuntamente con la adecuación en la denominación del cuerpo normativo vigente al que se hace mención. Con estas propuestas se armoniza el contenido de las normas citadas.

Con relación al párrafo anterior y para efectos de homologar el contenido de la Ley objeto de análisis, se propone reformar los artículos 12 tercer párrafo, 13 segundo párrafo, 18 fracción II, 20 segundo párrafo, 21, 38 cuarto párrafo, 50 último párrafo, 54 último párrafo, 56, 81 primer y tercer párrafos, y 84 cuarto párrafo de la Ley, atendiendo a que en dichos numerales se hace mención del término Avance de Gestión, siendo su denominación correcta la de “Informe de Avance de Gestión Financiera”, por lo tanto, es procedente su modificación.

Por otra parte, se propone la adición de la fracción VI Ter al artículo 2, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que consiste en agregar el término “Ayudas”, dentro del glosario de términos que se encuentra en el numeral referido. Lo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

anterior, se debe a que dicho concepto es nombrado en reiteradas ocasiones tanto en la Ley citada como en su Reglamento; incluso dentro de este último, en su Título Tercero, existe el Capítulo Sexto denominado “De las Transferencias, Asignación, Subsidios y Otras Ayudas”, sin embargo, no se encuentra una definición en concreto de lo que debe de entenderse por el término “Ayudas”, de modo que, con el objeto de garantizar una adecuada observancia de la norma, se considera procedente definir dicho término como las asignaciones que se proporcionan por la Administración Pública Estatal a personas de diversos sectores, para atender propósitos de carácter social.

Por otro lado, se propone la reforma a la fracción XLIX del artículo 2 de la Ley, para complementar que las partidas presupuestales se dividen en genéricas y específicas, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2010, donde en su Capítulo C. *Estructura de Codificación*, se establece dicha composición, siendo de suma importancia debido a que facilita a las unidades administrativas la generación de cuentas para las transacciones con incidencia económica y financiera.

Continuando con el glosario de términos de la Ley, respecto a la definición de “Unidad responsable” a que se hace alusión en la fracción LXX en su artículo 2, se propone reformarla atendiendo a que, en un primer momento, dicho precepto obliga a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Órganos Autónomos, a rendir cuentas sobre los programas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos correspondiente y que contribuyan al Plan Estatal de Desarrollo; sin embargo, se pasa por alto lo establecido en los artículos 1, 6, 7 primer párrafo, 26 primer párrafo y 28 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Planeación que, en términos generales, establece la obligación para las Dependencias y Entidades que forman parte de la Administración Pública Estatal del Poder Ejecutivo, el dar cumplimiento al contenido del Plan Estatal de Desarrollo y los planes que deriven de éste, más no se les obliga a los Poderes Legislativo y Judicial, ni a los Órganos Autónomos, a someter sus programas a los ejes del Plan mencionado, dado que cuentan con autonomía presupuestaria y, por lo tanto, están sujetos a lo señalado en el artículo 28, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que la programación y presupuestación de los proyectos de los ejecutores de gasto referidos, deberán ser compatibles únicamente con los criterios generales de política económica y transversal, criterios que no son similares ni análogos al Plan Estatal de Desarrollo. Por lo comentado anteriormente, en la fracción LXX del artículo 2 de la Ley, se debe omitir el apartado donde se establece que, de manera general, todos los ejecutores de gasto deben contribuir al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

comprendidos dentro del presupuesto autorizado para la Unidad responsable, dado que, como se ha mencionado, no todos los ejecutores de gasto están sometidos a cumplir con dicha planificación del Ejecutivo.

Asimismo, se propone reformar la fracción XX Bis del artículo 2 de la Ley objeto del presente Decreto, con el objetivo de adicionar el término “Disciplina Presupuestaria”, cuya definición va encaminada al reconocimiento de una política de gasto que mantenga estable el uso de los recursos públicos dentro de los plazos y estructuras previamente fijadas en la programación del presupuesto. De esta manera, se busca evitar cualquier tipo de conducta ilícita por parte de los servidores públicos estatales que atente contra el correcto empleo del erario público, como pueden ser desvíos, dispendio de recursos, corrupción, entre otras conductas. Aunque esta política se ha identificado dentro de los Presupuestos de Egresos de los últimos siete años, esto no quiere decir que sea un fenómeno social o tendencia que solo deba aplicarse en un determinado tiempo, al contrario, son reglas que deben atenderse en todo momento sin excepción alguna por parte del Gobierno Estatal, ya que se trata de asuntos que son de interés público y que, por lo tanto, garantizan un bienestar a la sociedad oaxaqueña. Por consiguiente, con motivo de la reforma de la fracción XX Bis, a la que se hace mención en este párrafo, es necesario adicionar la fracción XX Ter, para recorrer íntegramente el concepto de “Disponibilidades”, que actualmente se encuentra en la fracción XX Bis, pero que por orden alfabético debe recorrerse sin alterar el orden de las demás fracciones del artículo 2 que nos ocupa.

En materia de estimación del impacto presupuestario que puede llegar a generar la modificación de Leyes y Decretos o la expedición de nuevos ordenamientos, se pone a consideración de esa Soberanía la reforma al artículo 16 cuarto párrafo de la Ley, debido a que las comisiones del Congreso del Estado, al solicitar a la Secretaría de Finanzas la opinión sobre el impacto presupuestario de los proyectos que pretendan someter al Pleno, es menester que además de presentar la iniciativa de Ley o Decreto de que se trate, también deben exhibir todos los elementos necesarios que permitan entrar al fondo del asunto y así la Secretaría de Finanzas pueda determinar el impacto presupuestario entorno a la iniciativa, especialmente si se trata de la creación de una entidad paraestatal, ya que en este caso, se deberá observar lo señalado en los artículos 38 y 39 primer párrafo, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, atendiendo a que este tipo de iniciativas afectan la estructura orgánica y ocupacional del Ejecutivo, siendo de suma importancia la presentación de documentación e información al respecto. Esta propuesta tiene como propósito garantizar que aquellos proyectos que impliquen un impacto al presupuesto estatal, puedan efectivamente ejecutarse en la práctica y por ende, cumplir con el objeto que dio origen al proyecto legislativo de que se trate.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Con respecto a la generación de subejercicios, se propone reformar el primer párrafo del artículo 21, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para precisar que será responsabilidad de la Unidad Responsable del Ejecutor de gasto de que se trate, la generación de subejercicios. En efecto, es importante señalar que un Ejecutor de gasto se conforma de unidades de administración, que a su vez se pueden clasificar en dos tipos de unidades, unidades ejecutoras y unidades responsables. Ahora bien, cada una de estas áreas realiza actividades independientes como lo indica el artículo 2 fracciones LXIX y LXX, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dejando en claro que le corresponde a la Unidad Responsable ser la encargada de garantizar mecanismos adecuados para supervisar y verificar que los recursos públicos se usen correctamente, encontrándose dentro de los mismos, el evitar la generación de subejercicios con el objetivo de tener control de lo que se esté ejecutando en torno a los programas autorizados, brindando con ello, transparencia al reportar detalladamente a través del Informe de Avance de Gestión Financiera, como lo señala el propio artículo 21 primer párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sobre el uso de recursos para así asegurar que se han utilizado de manera eficiente y conforme a lo establecido en el Presupuesto de Egresos.

Adicionalmente, se considera que esta propuesta de reforma se armoniza con el contenido del artículo 4, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la propia Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo a que los Ejecutores de gasto son responsables de planear y programar sus actividades, así como de rendir cuentas por el ejercicio de los recursos que le son asignados.

Se propone también la reforma al artículo 36 primer párrafo de la Ley, respecto a la referencia que se hace al Presupuesto de Egresos, siendo idóneo corregir el término de “proyecto de Presupuesto de Egresos”, tal y como se indica en el artículo 80 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los diversos numerales de la Ley referida, debido a que el artículo 36 habla sobre lo que debe contener la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos previo a su presentación al Congreso para su aprobación, aunque realmente es un proyecto y no una iniciativa de decreto como actualmente se refiere en el ordenamiento. Además, se propone la reforma al inciso b), fracción I, del mismo artículo 36 de la Ley multicitada, debido a que el empleo de la preposición “de” es más apropiada que la preposición “en”, al momento de hacer referencia a los Órganos Autónomos.

Ahora bien, en el quehacer administrativo del ejercicio presupuestal, es necesario que el marco jurídico local sea claro para que los ejecutores de gasto puedan ejercer oportunamente los recursos públicos que les son asignados y que esa Legislatura



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

aprueba año con año a través del Presupuesto de Egresos correspondiente. En ese sentido, se advierte necesaria la derogación del párrafo noveno del artículo 47, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debido a que en dicho párrafo se establece, de manera errónea, que las economías y los ahorros presupuestarios que no hayan sido devengados al cierre del ejercicio fiscal, tendrán que ser reintegrados por los Ejecutores de gasto, mediante depósito, a la Secretaría de Finanzas a más tardar el 15 de enero del año que corresponda; lo que se reitera, es erróneo ya que estos conceptos son tratados de conformidad con el procedimiento de adecuaciones presupuestarias establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; particularmente, el artículo 130 C del Reglamento en cita, en el que se establece que la acumulación de saldos y/o subejercicios en el presupuesto modificado estatal, detectado en el ejercicio fiscal, se considerarán economías presupuestarias y serán canceladas por la Secretaría de Finanzas, por lo que en la operatividad, dichos ahorros y economías, considerados como saldos presupuestarios, se concentran a la Secretaría de Finanzas mediante adecuaciones presupuestarias de traspaso interinstitucional, es decir, por medio de reducciones a través del sistema electrónico implementado para tal efecto, lo que se encuentra regulado en el Título Cuarto, Capítulo Quinto, artículo 74 en adelante, del Reglamento invocado, y por ende, no se hacen reintegros a través de depósitos por parte de los ejecutores de gasto.

En ese tenor, el párrafo noveno del artículo 47 de la Ley que se propone derogar, también establece que todo aquel recurso estatal que no haya sido devengado al cierre del ejercicio fiscal, deberá reintegrarse a la Secretaría de Finanzas; en ese caso, es importante tomar en consideración el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, en donde se indica que un gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas. Por su parte, el momento contable de ejercido, se refleja en la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente; por lo tanto, para cumplir con los gastos devengados, se deben ejercer recursos siempre y cuando exista la emisión de una cuenta por liquidar certificada conforme al artículo 48 primer párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En consecuencia, si no existe un gasto devengado, tampoco existirá el ejercicio de recursos para cubrirlo, ya que está condicionado a la emisión de la citada cuenta por liquidar.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Este supuesto atiende a cuando, por diversas circunstancias, el recurso que se había contemplado para el gasto establecido dentro del Presupuesto de Egresos, ya no se devengó ni ejerció y, por lo tanto, se generan economías en términos del ya mencionado artículo 2 fracción XXI, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 130 C de su Reglamento, procede aplicar el procedimiento de adecuación presupuestaria previamente comentado, lo cual hace inoperante lo que se señala actualmente en el párrafo noveno del artículo 47.

Es de agregarse que, tanto en el Decreto No. 1390, de 31 de diciembre de 2015, como el Decreto No. 402, de 16 de marzo de 2019, ambos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por los que se estableció el actual noveno párrafo del artículo 47 de la Ley en análisis, de sus respectivas exposiciones de motivos, no existe un señalamiento directo que justifique o aclare el sentido, alcance y objeto de la disposición que se pretende derogar; empero, se infiere que su objeto es normar el reintegro de todos los recursos públicos transferidos a nivel estatal, concentrados por los Ejecutores de gasto, así como de sus rendimientos, y que no hayan sido ejercidos al cierre de año, sin embargo, es de advertir que tal supuesto ya se encuentra regulado en el artículo 50 párrafo tercero de la misma Ley, por lo que no tiene sentido la existencia del párrafo en estudio.

No se omite mencionar que con la derogación que se propone, se pretende legitimar el tratamiento que en la práctica el Ejecutivo da a los saldos presupuestarios generados por los ejecutores de gasto, sin perder de vista los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, honradez, rendición de cuentas y austeridad que la Ley prevé, todo ello apegado a lo normado en el Reglamento de la propia Ley Estatal de Presupuesto, por lo que, de proceder con esta modificación, no se generaría laguna legal o incertidumbre alguna, siendo procedente derogar el párrafo noveno del artículo 47 de la Ley referida.

Bajo esa óptica y con respecto al reintegro de recursos públicos, se propone reformar el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley, atendiendo a que es necesario aclarar el procedimiento de reintegro de recursos públicos que se conserven por los Ejecutores de gasto, que formen parte de su presupuesto autorizado vigente y que no hayan sido devueltos a la Secretaría de Finanzas al cierre del ejercicio fiscal, el cual será efectuado dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes al cierre de dicho ejercicio, siempre y cuando no se señale algún otro plazo o procedimiento de reintegro para cierto recurso en específico. Ello es importante, ya que el artículo 50 en vigor no es claro en establecer a qué recursos se refiere, si federales, estatales o ambos, por lo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

que es menester dar certeza al Ejecutivo en el manejo de los recursos públicos a su cargo.

En cuanto al plazo de 15 días hábiles propuesto, es de mencionar que el mismo se considera oportuno debido a que da mayor flexibilidad a los ejecutores de gasto para que puedan realizar los procedimientos de reintegros de recursos estatales con apego a la norma y de manera eficiente, lo que genera certeza al contribuyente de que el tratamiento que se le da al gasto público es con base en el principio de legalidad.

Cabe aclarar que los últimos cuatro párrafos del artículo 50, son una transcripción del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, referente a las consideraciones y procedimientos a seguir para las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior se hayan comprometido y hayan sido devengadas pero no pagadas, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido dicho plazo, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Sin embargo, la Ley local no especifica los plazos y términos aplicables para los recursos estatales que se encuentren en la hipótesis planteada.

Al encontrarse este vacío legal dentro de la normativa estatal y al no existir disposición expresa del tratamiento a los recursos estatales, es necesario normar tal disposición adicionando un párrafo octavo al artículo 50 de la Ley, recorriéndose los subsecuentes, en el que se referencien los supuestos, plazos y términos especificados en el citado artículo, pero aplicables a los recursos estatales. Lo anterior, con la finalidad de efficientar el gasto público y favorecer la reasignación de recursos estatales para el fortalecimiento de las estrategias y líneas de acción contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028.

Retomando el asunto de las adecuaciones presupuestarias, se propone a ese Congreso Local, reformar el artículo 54 fracción II de la Ley objeto del presente instrumento, recorriéndose la fracción subsecuente, con el objeto de equiparar su contenido con el artículo 58, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual, dentro de los elementos que comprende las adecuaciones presupuestarias toma en consideración las modificaciones a los calendarios de presupuesto, debido a que son consecuencia inminente al momento en que los Ejecutores de gasto efectúan cambios en los programas que forman parte de su presupuesto, por lo tanto, los calendarios sufren modificaciones para la realización de actividades y trabajos de los proyectos que hayan sido autorizados. Es de sumarse lo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

establecido en el artículo 2 fracción II, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, donde define las adecuaciones presupuestarias y contempla a los calendarios de presupuesto, como objeto de modificación al actualizarse dicho término dentro del ámbito presupuestario estatal.

En el mismo artículo 54, se propone la reforma a su último párrafo en cuanto a omitir el término “ramo” ya que, dentro del Clasificador por objeto de gasto, el cual se define en el artículo 2 fracción XII, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se señala que las erogaciones autorizadas se dividen en capítulos, conceptos y partidas, más no en ramos. Adicionalmente, es de mencionar que no existe la clasificación por ramo dentro del Clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, por lo que con esta propuesta, se adecua dicho artículo apropiadamente con el término “concepto” al ser parte del referido Clasificador publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2010, cuyo cumplimiento es obligatorio para todas las Entidades Federativas de conformidad con el artículo 5 primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por otro lado, se pone a consideración de esa Soberanía Local, la adición del artículo 57 Bis, dentro de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual tiene por objeto la obligatoriedad de los Ejecutores de gasto en concentrar a la Secretaría de Finanzas las economías y ahorros presupuestarios que se obtengan durante el ejercicio fiscal correspondiente. Esta disposición que pretende adicionarse, se ha señalado dentro de los Presupuestos de Egresos de los últimos siete años, sin embargo, al no ser de aplicación supletoria en términos del artículo 3 primer párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es esencial su señalamiento dentro del contenido de la Ley referida para brindar mayor certidumbre jurídica a los Ejecutores de Gasto en el tratamiento que deba darse a las economías y ahorros presupuestarios que por cualquier motivo se generen.

Con respecto a las medidas de austeridad que se deben observar para el ejercicio del gasto público estatal, se propone reformar la fracción VII del primer párrafo del artículo 61 de la Ley, en el que se prevé que las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a diversas disposiciones, entre ellas, a lo establecido en el artículo 58, de la misma Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; no obstante, mediante Decreto 1560, publicado el 14 de enero de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dicho artículo se derogó, en virtud de que las disposiciones contenidas en tal precepto fueron establecidas de manera más clara y precisa en el artículo 12, de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, el cual atiende a la obligación de los entes públicos de ajustar



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

sus estructuras orgánicas de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad, además de fijar reglas a los servicios personales a favor del Gobierno Estatal. En ese sentido, es necesario que se reforme la fracción VII del artículo 61 en cuestión, para citar correctamente los preceptos legales que deberán observarse al realizarse las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales.

Se propone también la reforma al artículo 62 primer párrafo, así como la adición de un segundo párrafo, recorriéndose el párrafo subsecuente, el cual versa sobre los manuales de percepciones de los servidores públicos. En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 46 fracciones V y XLIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece la facultad de la Secretaría de Administración de normar, aplicar y administrar lo referente a los sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, así como llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable a la Administración Pública Estatal.

Así pues, el actual artículo 62, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se pretende modificar, se encuentra hasta cierto punto, en armonía con las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca le otorga a la Secretaría de Administración, al establecer que dicha dependencia emitirá el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, en el que se incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación; sin embargo, es importante tener en cuenta que existen entidades paraestatales que según sus instrumentos jurídicos de creación, tienen la autonomía y facultad para emitir sus propios tabuladores de percepciones salariales, no obstante, aquellas entidades que no tienen la capacidad técnica y jurídica de elaborar sus propios tabulares, se ajustan al sistema de percepciones salariales del sector central.

En ese contexto, se propone establecer claramente la facultad de la Secretaría de Administración de emitir los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades que se encuentren ajustadas al sistema de percepciones o salariales del sector central; por su parte y con el objeto de respetar la autonomía técnica, administrativa y de gestión de las entidades paraestatales que elaboran o emiten sus propios tabuladores, se considera oportuno que la actuación de la Secretaría de Administración, como dependencia normativa en la materia, se limite a validar los manuales de percepciones de este tipo de entidades paraestatales.

Por otro lado, se propone la reforma al artículo 64 primer párrafo de la Ley, en donde se hace referencia a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Estatal, sin embargo, dicho ordenamiento no existe actualmente, ni existen



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

antecedentes o registros sobre su emisión o posible proceso de creación en administraciones pasadas. Además, tampoco existe una ley o cuerpo normativo cuyo objeto esté encaminado a regular la carrera profesional de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, por lo que es importante omitir su referencia.

En lo que respecta a la presentación del Informe de Avance de Gestión Financiera por parte de la Secretaría de Finanzas al Congreso del Estado y su posterior evaluación, se pone a consideración de ese Congreso Local la reforma al artículo 81 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para agregar en su segundo párrafo, la referencia del artículo 82 Bis de la Ley en mención, debido a que este artículo hace alusión a la remisión de información por parte de los ejecutores de gasto y Municipios a la Secretaría de Finanzas, sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales que les hayan sido transferidos. Por lo tanto, y debido a que el artículo 81 segundo párrafo de la Ley en estudio, hace referencia a la publicación de indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos para facilitar la evaluación económica, es oportuno hacer mención su señalamiento, dado que se encuentran relacionados en materia de información y evaluación del presupuesto estatal. Es de añadirse que el artículo 82 Bis fue agregado por el Decreto No. 402, de 23 de enero de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de marzo del mismo año. Por lo tanto, actualmente no es mencionado dentro del artículo 81 dado que este último ha estado presente desde el día de la publicación de la Ley, es decir, desde el 24 de diciembre de 2011.

Adicionalmente, se propone reformar el artículo 82 primer párrafo de la Ley, debido a que hace mención al artículo 36, que alude al contenido que debe integrar la iniciativa de decreto de Presupuesto de Egresos que corresponda, pero no hace mención directa sobre los análisis costo beneficio a que se refiere el artículo 82, de la Ley Estatal de Presupuesto. En contraste, en el artículo 31 fracción III de la misma Ley, se alude al registro de los proyectos de inversión dentro del Banco de Proyectos de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, mencionando la evaluación costo beneficio a que hace referencia el primer párrafo del artículo 82 de la Ley en comentario; de modo que, además de existir congruencia entre ambas normativas, es correcta y necesaria su modificación para una mejor interpretación del ordenamiento.

Finalmente, de manera general, se propone reformar los artículos 2 fracción XVIII, 3 primer párrafo, 5 último párrafo, 6 primer párrafo, 13 segundo párrafo, 20 segundo párrafo, 32 primer y segundo párrafos, 40 quinto párrafo fracción II, 45 tercer y cuarto párrafos, 51 cuarto párrafo y 88 fracción VII, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objetivo de armonizar este ordenamiento con los conceptos establecidos en el artículo 2 de la misma Ley, así como con las



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

denominaciones vigentes de los órganos que conforman la Administración Pública Estatal, principalmente en lo que se hace referencia a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN las fracciones III, XVIII, XX Bis, XLIX y LXX del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, el último párrafo del artículo 5, el párrafo primero del artículo 6, el párrafo tercero del artículo 12, el párrafo segundo del artículo 13, el párrafo cuarto del artículo 16, la fracción II del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 20, el artículo 21, los párrafos primero y segundo del artículo 32, el párrafo primero y el inciso b) de la fracción I del artículo 36, el párrafo cuarto del artículo 38, la fracción II del párrafo quinto del artículo 40, los párrafos tercero y cuarto del artículo 45, los párrafos tercero y noveno del artículo 50, el párrafo cuarto del artículo 51, el párrafo tercero del artículo 54, artículo 56, la fracción VII del artículo 61, el párrafo primero del artículo 62, el párrafo primero del artículo 64, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 81, el párrafo primero del artículo 82, el párrafo cuarto del artículo 84, la fracción VII del artículo 88; **SE ADICIONAN** las fracciones VI Ter y XX Ter del artículo 2, un octavo párrafo, recorriendo en su orden los subsecuentes del artículo 50, la fracción II al párrafo primero, recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 54, el artículo 57 Bis, un segundo párrafo, recorriéndose del subsecuente al artículo 62; y **SE DEROGA** el párrafo noveno del artículo 47; todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. A la II. ...

III. Informe de Avance de Gestión Financiera: Al informe a que se refiere la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca;**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III Bis. A la VI Bis. ...

VI Ter. Ayudas: Las asignaciones que las Dependencias y Entidades otorgan a instituciones y personas de diversos sectores de la población, para propósitos sociales;

VII. A la XVII. ...

XVIII. Dependencias: Administración Pública Centralizada integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica y **Asistencia Legal del Estado** y la **Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar**, así como por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados;

XIX. A la XX. ...

XX Bis. Disciplina Presupuestaria: Política de gasto encaminada a conducir a los Ejecutores de gasto, a ejercer los recursos en los montos, estructuras y plazos fijados en la programación del presupuesto aprobado, con apego a la normatividad emitida a efecto de evitar desvíos, dispendio de recursos o conductas ilícitas en el manejo de las erogaciones públicas;

XX Ter. Disponibilidades: Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las transferencias federales etiquetadas;

XXI. A la XLVIII Bis. ...

XLIX. Partida Presupuestal: Es el nivel de agregación específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y **se dividen en partidas genéricas y partidas específicas;**

L. A la LXIX. ...

LXX. Unidad responsable: Para efectos presupuestales los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, obligadas a rendir cuentas sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de los programas comprendidos en el Presupuesto de Egresos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría y a la **Secretaría de Honestidad** en el ámbito de su respectiva competencia. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Austeridad Republicana, serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

...

...

Artículo 5. ...

a) A la g). ...

...

En lo conducente, la **Auditoría Superior** deberá observar lo señalado en el presente artículo.

Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo, corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la **Secretaría de Honestidad**.

...

...

Artículo 12. ...

...

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales, **el Informe de Avance de Gestión Financiera** y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación.

...

...

Artículo 13. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega de los mismos. Asimismo, deberán reportar **a la Auditoría Superior** el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos del Informe de Avance de Gestión **Financiera** y Cuenta Pública.

...

Artículo 16. ...

...

...

Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente, **debiendo presentar los elementos necesarios que permitan determinar su impacto presupuestario, observando además lo establecido en el Reglamento de la Ley en caso de tratarse de la creación de una entidad. La opinión** deberá ser remitida en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

...

...

Artículo 18. ...

I. ...

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración del Informe de Avance de Gestión **Financiera** y la Cuenta Pública.

Artículo 20. ...

La Secretaría, **la Secretaría de Honestidad** y en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales de Avance de Gestión **Financiera** y la Cuenta Pública.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 21. La Secretaría reportará en el Informe de Avance de Gestión **Financiera** al Congreso del Estado los saldos por Unidad responsable y por capítulo de gasto, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios, **quedando bajo la responsabilidad de cada Unidad responsable la generación de dichos subejercicios.**

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales dentro del ejercicio fiscal. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que el Congreso del Estado haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto en el Informe de Avance de Gestión **Financiera** y Cuenta Pública a la Legislatura, así como hacerle llegar la información necesaria.

Artículo 32. Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios ante Administración para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios; en los casos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, ante la **Secretaría de Honestidad**, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades podrán solicitar a la **Secretaría de Honestidad** y Administración, la autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar los contratos antes referidos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los programas operativos anuales y al presupuesto aprobado.

...

Artículo 36. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. ...

a) ...

b) Los objetivos anuales, estrategias y metas del gasto de los Poderes Legislativo y Judicial, y **de** los Órganos Autónomos, y

c)...

II. ...

a). Al i). ...

III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a) Al e). ...

Artículo 38. ...

...
...

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Gobernador Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos estatales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en el Informe de Avance de Gestión **Financiera** y Cuenta Pública.

...
...

Artículo 40. ...

...
...
...
...

I. ...

II. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias, tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la **Secretaría de Honestidad** informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. ...

...

Artículo 45. ...

I. A la IV. ...

...

Las dependencias y entidades deberán informar a la **Secretaría de Honestidad** sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la **Secretaría de Honestidad.**

...
...
...

Artículo 47. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Derogado.

...
a) Al b) ...
...
...
...

Artículo 50. ...

...

Los Ejecutores de gasto que, por cualquier motivo, al cierre del ejercicio fiscal conserven recursos financieros en sus cuentas bancarias autorizadas, provenientes de recursos estatales transferidos por la Secretaria, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado vigente, deberán reintegrarlos incluyendo los rendimientos obtenidos, dentro de los primeros 15 días hábiles del siguiente ejercicio fiscal, a la cuenta bancaria que determine la Secretaría, indicando la clave referenciada que la misma determine para cada concepto, de conformidad con las disposiciones presupuestarias vigentes.

...
...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...
...

Para los recursos estatales, se observarán los supuestos, plazos y términos establecidos en el párrafo anterior, reintegrando o concentrando los recursos remanentes a la Secretaría, conforme al procedimiento aplicable.

...

Los reintegros realizados deberán ser registrados en la contabilidad del Ejecutor de gasto, así como ser informados a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes para realizar las rectificaciones en el ingreso, que deberá ser reportado en el Informe de Avance de **Gestión Financiera** y Cuenta Pública.

Artículo 51. ...

...
...

I. A la III. ...

En los casos en los que sea procedente hacer efectiva una garantía, la Dependencia o Entidad deberá integrar el expediente correspondiente con las constancias que justifiquen el incumplimiento y por consecuencia la exigibilidad de la garantía, remitiéndolo oportunamente mediante oficio a la Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. La omisión en el aviso y entrega oportuna del expediente o de documentos para la efectividad de garantías, se informará a la **Secretaría de Honestidad** para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento de responsabilidad a que haya lugar.

...
...
...

Artículo 54. ...

I. ...

a) Al d) ...

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al tres por ciento del presupuesto total del capítulo **concepto** o partida presupuestal de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en el Informe de Avance de Gestión **Financiera**.

Artículo 56. Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, a través de sus respectivas Unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones, incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 18 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración del Informe de Avance de Gestión **Financiera** y Cuenta Pública.

Artículo 57 Bis. Los Ejecutores de gasto deberán concentrar a la Secretaría las economías y ahorros presupuestarios que se obtengan durante el ejercicio fiscal.

Artículo 61. ...

I. A la VI. ...

VII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios; **12 de la Ley Estatal de Austeridad Republicana**; 53 a 56 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

VIII. A la XIII. ...

...

Artículo 62. Administración, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades que se encuentran ajustadas al sistema de percepciones salariales del sector



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

central, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. **Asimismo, validará el manual de percepciones de los servidores públicos de las Entidades que cuenten con un tabulador salarial propio, determinado por los instrumentos jurídicos específicos.**

Los Poderes Legislativo y Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de sus respectivas Unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

...

Artículo 64. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que **disponga** la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados del Gobierno del Estado y Maestros Federalizados, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias similares.

...

I. A la III. ...

Artículo 81. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso del Estado el **Informe** de Avance de Gestión **Financiera** que deberá incluir información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos del periodo que se informa, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, incluirá los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 82, **82 Bis** y 83 de esta Ley.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de remitir en los calendarios que fije la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración del **Informe de Avance de Gestión Financiera**, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

...

I. A la V. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...
...

Artículo 82. La Secretaría informará sobre los programas y proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo **31, fracción III**, de esta Ley.

...
...

Artículo 84. ...

...
...

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en el Informe de Avance de Gestión **Financiera** y Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

...

Artículo 88. ...

I. A la **VI.** ...

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la **Secretaría de Honestidad**, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII. A la **XII.** ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALOMÓN JARA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA

FARID ACEVEDO LÓPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO
◀ ————— SU HISTORIA ————— ▶**